

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

El debido proceso en el régimen disciplinario de los privados de libertad del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba

Luis Nelson Rodríguez Vásquez

Tutor: Jorge Joaquín Touma Endara

Quito, 2020



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Luis Nelson Rodríguez Vásconez, autor de la tesis intitulada “El debido proceso en el régimen disciplinario de los privados de libertad del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho Penal, en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital.

Quito, mayo 2020

Luis Nelson Rodríguez Vásconez

Resumen

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece una serie de garantías que forman parte del debido proceso, las cuales han sido establecidas con el objeto de que, cualquier persona que se someta a un procedimiento, sea justo, con sentencias motivadas, con igualdad de armas para ejercer el derecho a la defensa, es decir, asegurar que las actuaciones de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, observen los preceptos constitucionales y legales y de esta manera garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Con tales consideraciones, se manifiesta que las referidas garantías del debido proceso, alcanzan también a los procedimientos administrativos, es decir, aquellos procesos que se realizan ante las autoridades administrativas y no judiciales, pero que de igual forma pueden afectar, limitar o vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos y en tal razón, para prevenir dicha transgresión de derechos, de igual forma se debe observar el debido proceso establecido para cada caso en particular.

En virtud de lo expuesto, se indica que en la investigación se ha logrado determinar de qué forma se está aplicando el régimen disciplinario en contra de las personas privadas de libertad del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, ya que al interior de este Centro, se han inobservado las garantías del debido proceso, en especial porque se sanciona a las personas sin convocar a audiencia, inobservando el debido proceso, ante lo cual es necesario proponer alternativas de solución a esta problemática de índole jurídico y social, puesto que estas personas forman parte de los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.

A mi esposa Martha Cecilia, a mis hijas Erika Estefanía y María Fernanda, por el apoyo que me brindaron en esta jornada de estudio, la misma que me permitió avanzar y concluir toda esta etapa académica, para el engrandecimiento de mis conocimientos en la tarea diaria del derecho.

Agradecimientos

A la Universidad Andina Simón Bolívar, a sus autoridades, personal administrativo, docentes; por el excelente ambiente de estudio, la cordialidad, principalmente por los conocimientos adquiridos, los mismos que me permiten ser mejor profesional.

Al Dr. Jorge Joaquín Touma Endara, por su asesoramiento permanente, ya que ha sido un apoyo fundamental en la elaboración del presente trabajo.

A todas las instituciones públicas que me brindaron parte de su tiempo, para poder conocer la realidad de las personas privadas de libertad.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero: El debido proceso disciplinario de las personas privadas de libertad.....	15
1. Naturaleza del debido proceso	15
2. Conceptualización y características del debido proceso	16
3. El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador.....	18
4. Jurisprudencia del debido proceso emitido por la Corte Constitucional del Ecuador	23
5. Infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para las personas privadas de libertad	24
6. La imposición de sanciones para las personas privadas de libertad.....	30
7. Análisis del procedimiento disciplinario de las personas privadas de libertad.....	31
Capítulo segundo: Los derechos humanos de las personas privadas de libertad en los instrumentos internacionales	35
1. Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas en los procedimientos disciplinarios.....	35
2. Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, en relación con el debido proceso disciplinario de las personas privadas de libertad.	40
3. Violaciones del debido proceso disciplinario de las personas privadas de libertad según el cuadernillo de jurisprudencia número 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	46
Capítulo tercero: La vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad por la violación de las garantías del debido proceso disciplinario.....	51
1. Normativa Constitucional y legal de la vulneración de los derechos	51

2. Los derechos de las personas privadas de libertad en la Constitución de la República del Ecuador	52
3. Los derechos de las personas privadas de libertad según el Código Orgánico Integral Penal.	59
4. La transgresión de los derechos de las personas privadas de libertad en los procesos disciplinarios del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba. .	69
4.1 Análisis del caso.....	70
4.2 Análisis de las normas transgredidas en el caso de estudio.	74
Conclusiones.....	77
Bibliografía.....	81

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador, los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, determinan que las personas privadas de libertad pertenecen a los grupos de atención prioritaria, consecuentemente merecen atención especial. Al encontrarse reclusos en un Centro de Privación de Libertad, sus derechos son vulnerados fácilmente; sufren afectación en su estado físico, psicológico, social y familiar.

Al interior de los Centros de Privación de Libertad, la convivencia diaria es complicada, sumado a la falta de servicios básicos elementales, como agua potable, atención médica, odontológica, psicológica, psiquiátrica, sobrepoblación carcelaria, déficit de guías penitenciarios, estos factores contribuyen para que los PPL, cometan faltas disciplinarias leves, graves o gravísimas, dirigidas en contra de otros internos, visitantes o personal administrativo del Centro, lo que genera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, mismo que se encuentra regulado en el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente la aplicación de las respectivas sanciones prescritas en el artículo 725 de la ley *ibídem*.

Previo a la imposición de sanciones, por faltas disciplinarias a los privados de libertad, las autoridades del Centro Penitenciario, deben observar todas y cada una de las garantías del debido proceso, establecidas en la normativa interna e internacional, aplicables para el caso en particular, pero de manera especial el derecho de defensa y como parte del mismo, el derecho a ser escuchado, asistir con un abogado público o privado, derecho a presentar y contradecir pruebas y alegaciones que se presenten en su contra, derecho a recurrir del fallo, respetando el principio de legalidad y el debido proceso.

En el presente trabajo de investigación, se analizará la vulneración del derecho al debido proceso, dentro de un procedimiento disciplinario, ejecutado en contra de un privado de libertad, en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba; la autoridad sancionadora, habría inobservado lo establecido en la norma legal aplicable, violentando sus derechos constitucionales y convencionales, sin convocar a una audiencia, permitirle

que presente y contradiga prueba, que esté acompañado de un abogado, que impugne la resolución; lo que produce la violación de lo establecido, en el artículo 76 numerales 3 y 7, literales: a); b); c); g); h); l; y m) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás normas del bloque de convencionalidad.

La violación al debido proceso, en el régimen disciplinario de las personas privadas de la libertad, debe ser analizada desde la academia, para identificar, otros derechos de los privados de libertad que pueden ser vulnerados, al imponerles una sanción por una falta disciplinaria, inobservando las garantías constitucionales. Una persona condenada por un delito penal, pasa del ámbito jurisdiccional al régimen del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, suspendiéndole únicamente el derecho a la libertad.

A través de los estamentos gubernamentales, el Estado debe garantizar la dignidad humana, de la persona que ha sido sentenciado por un delito penal, por mandato constitucional, sus derechos deben ser respetados y garantizados, mientras cumplen toda la pena hasta obtener la libertad.

Capítulo primero

El debido proceso disciplinario de las personas privadas de libertad

1. Naturaleza del debido proceso

El debido proceso, es un derecho, no un principio, como sinónimo de defensa, de un proceso justo, derecho de ser juzgado conforme las reglas previamente establecidas, en favor de las personas sometidas a un trámite judicial, administrativo, o cualquier incidente, en la que se analice los derechos del ser humano, deben ser aplicados y cumplidos obligatoriamente por las autoridades judiciales y no judiciales, la inobservancia del debido proceso en cualquier trámite, carecería de todo valor, consecuentemente sería nulo, al no permitir que el acusado se defienda, presente y contradiga pruebas, nombre un abogado, recurra del fallo o resolución.

El debido proceso, están reconocidos en los Instrumentos Internacionales, que se encuentran consagrados, entre otros, en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos, de 1981, tratados y convenios internacionales, legalmente reconocidos y ratificados por nuestro país, que de una u otra manera desarrollan y protegen estas garantías. El Ecuador, con la promulgación de la Constitución del 2008, se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, en este contexto, en el ordenamiento jurídico local, el debido proceso se encuentra constitucionalizado.

Es preciso señalar que el debido proceso se aplica no solo a procedimientos judiciales, sino además sus garantías deben observarse en los procedimientos del ámbito público, en aquellos que son impulsados por el Estado y que se encuentran regulados por el Código Orgánico Administrativo; el proceso disciplinario de las personas privadas de libertad está prescrito en el Código Orgánico Integral Penal, en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pero también el debido proceso se aplica el en ámbito privado, para precautelar los derechos de defensa.

Partiendo de esta amplia cobertura de protección del debido proceso, en el presente capítulo, se analizarán los procedimientos del régimen disciplinario de los PPL, desde los tratados y convenios internacionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa interna y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

2. Conceptualización y características del debido proceso

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1969 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo cual se consideró como un hito histórico de trascendental importancia en la evolución de los derechos humanos, por cuanto los mismos, no podían ser justiciables ante los organismos internacionales cuando la violación provenía de los Estados, empero, con la Convención, por una parte, se establecieron derechos que debían ser observados por los Estados en forma obligatoria, por otra parte, surgieron dos órganos interamericanos a saber: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual la violación de los derechos por parte de los Estados, se sometía a la jurisdicción de la Corte IDH, la cual podía dictar sentencias condenando a los Estados por la violación de los derechos fundamentales.

Desde el punto de vista dogmático, en relación con las garantías del debido proceso, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se hace referencia a las denominadas garantías judiciales, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.¹

Al respecto, es importante señalar que la Convención es muy clara al mencionar, que estas garantías judiciales no solo se aplican a los procesos que se tramitan ante los

¹ OEA, *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, 8

órganos de justicia de un país, ya que en la parte final hace referencia a procesos de “cualquier otro carácter”, esta disposición es amplia, incluye a los procedimientos administrativos, como los que se tramitan al interior de los Centros de Rehabilitación Social, es decir que, partiendo de esta óptica, los procedimientos disciplinarios gozan de la garantía de protección del debido proceso establecido en la Convención.

En tal sentido la doctrina señala:

No obstante, en el mismo año la Corte, dejó en claro en el caso Claude Reyes que el debido proceso es obligatorio para todas las autoridades del Estado que incluye los tres poderes, y en el ejercicio de las tres funciones materiales de cada uno de ellos. (...) Así mismo además de aplicarse las garantías del debido proceso del artículo 8 de la Convención a la función legislativa, las mismas también alcanzan a la función administrativa o procedimientos administrativos pues aquí se debaten los alcances de los derechos y obligaciones de los ciudadanos que el debido proceso está llamado a tutelar.²

De lo anotado, se colige que los actos administrativos que provienen de un procedimiento disciplinario, son expresiones del poder punitivo del Estado, que no solo se los mira desde la óptica penal, sino además desde la función administrativa, el Estado, en el ejercicio del poder disciplinario tiene la facultad de restringir ciertos derechos, pero siempre observando los principios y garantías del debido proceso.

Es preciso señalar que en la referida convención, al tratar de las garantías mínimas del debido proceso, se han establecido las relacionadas con la competencia, imparcialidad e independencia que debe caracterizar a los órganos de administración de justicia, para dictar sentencias motivadas y/o actos administrativos que, precautelen los derechos de los ciudadanos, se obliga a los jueces de los Estados, que sus resoluciones se basen en las pretensiones, excepciones y pruebas aportadas por las partes dentro del proceso, no fundamentar sus resoluciones, para favorecer a uno de los sujetos procesales; siendo dichas garantías, parte fundamental del debido proceso.

Además, se considera importante indicar que, en el sistema interamericano, se ha dictado basta jurisprudencia relacionada con el debido proceso; así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica:

² Javier Ferrer, *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2015) 163

El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.³

De la cita, se concluye que el debido proceso, es un medio para asegurar la solución justa a una controversia, lo cual contribuye el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar, ejercer la titularidad o el ejercicio de un derecho, son condiciones que deben cumplirse para garantizar la adecuada defensa, de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

3. El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador

La dignidad humana, es un derecho fundamental, por el cual una persona se respeta y exige respeto de los demás, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos, no existe una definición firme del concepto de derecho, es muy complejo se presenta en varias facetas, cada individuo busca se le tutele sus derechos conforme sus necesidades y circunstancias; los derechos de las personas privadas de libertad, son diferentes a los derechos de las personas en libertad, cada uno vive su propia realidad, por lo tanto la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, forman parte de la normativa internacional, la misma obliga a los Estados, adoptar en su país leyes orientadas a garantizar la dignidad humana, de los PPL, quienes solo han perdido el derecho de libertad.

La Constitución de la República del Ecuador, se publicó en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, la cual se caracterizó por elevar al rango constitucional, varias garantías de carácter procesal que se encontraban en normas infra constitucionales, agrupándolas en los denominados derechos de protección, los cuales se

³ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 (Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos)”. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, 17 de septiembre de 2003, párr. 123, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

deben observar en todos los procedimientos judiciales y no judiciales, parte de dichos derechos son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y expedita y el derecho a la seguridad jurídica. En el artículo 76 de la Ley Suprema del Estado, entre otros, se encuentran las siguientes garantías del debido proceso:

a) La presunción de inocencia

A través de este principio, ninguna persona pierde el status de inocente, mientras no se dicte una sentencia en su contra, inclusive la persona que ha ingresado en un centro de privación de libertad es amparada por este derecho, la doctrina señala:

(...) No obstante que el principio de presunción de inocencia lo encontramos desde la época romana con mayor énfasis ha quedado evidencia de la nugatoridad en su aplicación, gracias a la influencia del cristianismo y sus agresivas prácticas inquisitorias en la Edad Media. Es hasta la época moderna cuando pensadores e intelectuales como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por citar algunos retoman dichos principio.

En criterio de Beccaria la presunción de inocencia es un principio necesario, desde el momento en que una persona no puede ser considerada reo, sin que exista resolución del juzgador, pero tampoco la sociedad tampoco puede desproveerlo de su protección solo hasta que se ha decidido que el mismo ha violado la norma establecida.⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, este principio garantiza, que cualquier persona sea tratada como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia debidamente ejecutoriada; es decir solo la sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales, que no tenga pendiente otra instancia, rompe el principio de inocencia, hasta tanto será tratado como tal, independientemente que se encuentre libre o privado de la libertad.

b) El principio de legalidad

El maestro Ramiro Ávila Santamaría, realiza un análisis profundo del principio de legalidad, para quienes conocemos derecho en el siguiente texto:

Cuando castigar está estrechamente vinculado con el principio de legalidad. La ley penal condiciona y está condicionada. Cuando la ley penal condiciona, que es el postulado de la mera legalidad, quiere decir que sólo podrán ser considerados delitos aquellos hechos definidos en la ley penal. Este principio es el que tradicionalmente se ha aprendido en las

⁴ Fidel Lozano Guerrero, Carlos Reséndez y Mario Fernández. *La Presunción de inocencia* (Universidad Autónoma de Coahuilca: Laguna Editora, 2012), 318.

escuelas de derechos. La mera legalidad no permite interpretar y criticar al sistema penal. Siendo importante, debe complementarse con el principio de estricta legalidad. La mera legalidad es de aplicación exclusiva del juzgador penal.⁵

Este principio obliga a las autoridades judiciales y no judiciales, a observar lo prescrito previamente en la ley, al aplicar sanciones ante dichas infracciones, tiene relación con el aforismo jurídico *nullum crimen nulla poena sine lege*. Así mismo, el principio de legalidad obliga a que se cumplan con todas y cada una de las etapas procesales de cualquier trámite judicial o administrativo, observando su procedimiento; la asamblea encargada de dictar las normas legales, tienen la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes; la Constitución manifiesta:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución ni por la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o Tribunal competente y con observancia propia de cada procedimiento.⁶

c) La eficacia probatoria

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución, las pruebas tienen validez y eficacia probatoria siempre y cuando no violenten los derechos constitucionales de ninguna persona. Es decir que si una prueba fue obtenida violentando dichos derechos es nula, carece de eficacia probatoria; alcanza el valor de prueba una vez que ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada, respetando el principio de publicidad y contradicción, el juez debe valorar en su resolución, la conducencia y pertinencia.

El profesor Rafael Oyarte, en su obra *el Debido Proceso*, al referirse a la prueba cita a Roland Arazi y Hernando Devís Echandía quienes exponen:

Son pruebas los distintos medios con los cuales puede acreditarse la existencia de un hecho. Comprende una compleja actividad de los sujetos, encaminada a demostrar la existencia o las cualidades de personas o cosas. La prueba judicial constituye el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que

⁵ Ramiro Ávila, *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal* (Quito: EDLE, 2013) 78

⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76. 3

pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.⁷

d) El principio de proporcionalidad

Principio, tipificado en el artículo 76 numeral 6 del texto constitucional, garantiza que las sanciones y las penas, que se encuentran prescritas en la ley, sean proporcionales en relación a la gravedad de las infracciones, es decir; a infracciones leves, sanciones leves, y ante infracciones graves sanciones graves; no siendo admisible en virtud de este principio, que ante una infracción leve se aplique una sanción grave.

De acuerdo a la doctrina, el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, expone que cuando se castiga se tiene que aplicar el principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

La determinación de la pena es uno de los momentos más difíciles del sistema penal que presenta varias dificultades. Siendo uno de los momentos más delicados, que requiere al máximo de racionalidad, es sin embargo uno de los menos tratados por los doctrinarios y por los juzgadores al momento de imponer una sentencia. Las dificultades se presentan en tres momentos: al momento de definir el tipo penal, al momento de dictar una sentencia y al momento de la ejecución de la sentencia.⁸

En la jurisprudencia de la Corte interamericana, analiza el principio de proporcionalidad desde la siguiente óptica:

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano adoptada por la Asamblea Constituyente francesa, el 26 de agosto de 1789, fue el primer instrumento normativo que consagraba el principio de legalidad y proporcionalidad de la pena como dos garantías esenciales de los individuos frente al poder punitivo del Estado (...) Este principio consiste fundamentalmente en que la ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.⁹

La proporcionalidad, es un principio constitucional en virtud del cual, la intervención pública ha de ser susceptible para alcanzar la finalidad perseguida, observando que la pena o sanción tenga proporcionalidad, en el juzgamiento de un delito, en el otorgamiento de una medida cautelar o de protección; ejemplo, a una persona

⁷ Rafael Oyarte, *Debido Proceso* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016) 140.

⁸ *Ibíd.*, 80

⁹ Elizabeth Salmón, *El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima: Universidad Católica del Perú, 2012), 338, https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

privada de libertad que está cumpliendo una pena en una cárcel, no se le podría instaurar una acción penal por el cometimiento de una falta disciplinaria.

f) El derecho a la defensa

Establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, disposición constitucional que cobija varias garantías que protegen el derecho a la defensa, principio que debe ser entendido como aquel que permite a las partes, defender sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, tener la oportunidad real de presentar y respaldar sus fundamentos, pronunciarse, contradecir o desvirtuar los argumentos esgrimidos por los demás intervinientes. Este principio, se traduce en la posibilidad efectiva de ejercer los mecanismos de defensa que la ley franquea de acuerdo al momento procesal en que la parte se encuentre.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.¹⁰

El derecho constitucional a la defensa, tutela una serie de garantías que aseguran a las personas una justa participación y decisión en su juzgamiento, entre las más importantes se resalta las siguientes:

Derecho a contar con los medios y tiempo necesarios para ejercer la defensa.

La prohibición de privar del ejercicio del derecho a la defensa en cualquier fase del procedimiento.

Ser escuchado, lo cual generalmente acontece en audiencia y al momento de presentar argumentos de descargo en forma escrita.

Ser asistido por un traductor. En especial para las personas extranjeras que desconocen el idioma español.

¹⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 024-10-SCN-CC”, en *Caso No. 0022-2009-CN*. 24 de agosto de 2010.

Ser asistido por un abogado. A elección de la persona, puede ser el profesional del derecho de carácter privado o público, este último, se lo realiza a través de la defensoría pública en procesos penales, laborales, de la niñez y adolescencia.

Ejercer el derecho de contradicción. Se lo realiza mediante la presentación de argumentos de manera oral y escrita, como también mediante pruebas que desvirtúen los cargos alegados en contra de una persona.

La motivación. Es una garantía que obliga a toda autoridad judicial y no judicial, justificar argumentadamente las decisiones que han tomado en un determinado proceso.

4. Jurisprudencia del debido proceso emitido por la Corte Constitucional del Ecuador

El derecho al debido proceso, se encuentra consagrado en el texto constitucional, el mismo que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, misma que se transcribe:

Es así que el debido proceso, como garantía jerárquicamente superior, conforme lo establece la doctrina, constituye todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a la administración de justicia, en la materia que fuere, asegurando ello en el ordenamiento jurídico que nos determina una recta, pronta y cumplida administración de justicia, garantizando máximas indispensables como la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. En armonía con lo anterior el derecho a la garantía del debido proceso entraña un aspecto mucho más amplio del que sugiere la jurisprudencia, ya que, debido precisamente a la amplitud del concepto, la doctrina constitucional se ha visto obligada a distinguir entre el “debido proceso sustantivo”, y el “debido proceso propiamente procesal”.¹¹

Lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, del derecho al debido proceso, es un derecho transversal a todo ordenamiento jurídico, garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho a la defensa durante todas las etapas del mismo.

¹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 091-13-SEP-CC”, en *Caso No. 1210-12-EP-CN*. 30 de octubre de 2013.

Por otra parte, el debido proceso exige un mínimo de presupuestos y condiciones, para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso, durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada, que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

5. Infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para las personas privadas de libertad

El Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, derogó varias leyes, entre ellas, el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Código de Ejecución de Penas, publicado en el Registro Oficial 282 del 9 de julio de 1982, su codificación y todas sus reformas; consecuentemente todas las leyes penales del Ecuador se unificaron en un solo instrumento jurídico, tanto del derecho sustantivo como del derecho adjetivo.

El Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal, se titula “Ejecución”, abarca desde el artículo 666 al artículo 730, centra su actividad en la ejecución de las penas privativas de libertad, de las personas que han recibido sentencia ejecutoriada en el ámbito penal.

En este libro se encuentran tipificadas las infracciones, por las que pueden ser sancionadas las personas adultas en conflicto con la ley, por cometer un acto reprochable, en contra de otra persona, autoridad, guía penitenciario, visitas, o pone en peligro la seguridad del centro, para mantener el orden, es necesario aplicar el régimen disciplinario en el sistema penitenciario, imponerles una sanción, bajo los siguientes principios: a) En ningún caso será procedente el aislamiento como sanción disciplinaria, conforme lo establece el artículo 51 numeral 1 de la Constitución.¹², Regla 43, de las “Reglas de Mandela”, b) Se deberán observar las garantías del debido proceso en el trámite disciplinario.

¹² “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos. 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria”. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, 2008, art. 51 num1.

El Código Orgánico Integral Penal prescribe:

El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares (...) La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la ley.¹³

El régimen disciplinario puede ser definido como el conjunto de disposiciones legales, que regulan el comportamiento de las personas internas en un centro carcelario que cometen faltas disciplinarias, derivadas de la inobservancia de las normas del sistema penitenciario, al interior de los Centros de Rehabilitación, cuando se encuentran dentro del régimen cerrado; y exterior, cuando se han beneficiado del régimen semiabierto o abierto, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia y reinserción en la sociedad.

Las faltas disciplinarias aplicables a los PPL, están tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 721 y siguientes, se han clasificado en faltas: leves, graves y gravísimas, diferenciándose cada una de ellas por la gravedad de la infracción, que se puede determinar según los efectos que produce en contra de las personas o daños causados al centro mismo. En tal razón, el maestro Ernesto Albán al conceptualizar el término de falta, lo concibe como:

Todo comportamiento que va en contra de las normas prescritas en el Código Orgánico Integral Penal relativo a la ejecución de la pena, del Reglamento de Rehabilitación Social, del propio reglamento interno de los Centros de Privación de Libertad; y, que afecta ya sea a la persona que exhibe dicho comportamiento, a cualquier miembro del Centro de Rehabilitación Social, a personas externas al mismo o al sistema penitenciario en general.¹⁴

En tal razón, la falta se concreta en una conducta o comportamiento a cualquier persona privada de la libertad, que se encuentra cumpliendo una sentencia en un Centro de Rehabilitación Social, que ejecuta de manera consiente y deliberada y que tiene consecuencias al interior de las cárceles, en mayor o menor medida según la gravedad de

¹³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 719

¹⁴ Ernesto Albán. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, (Quito: Ediciones legales, 2015), 285

la falta. A continuación, se conceptualiza brevemente los tipos de faltas, plasmadas en el capítulo cuarto del Código Orgánico Integral Penal.

a) Faltas leves. - Aquellas que no afectan en gran medida a otros reclusos o autoridades del Centro, ni lesionan los bienes jurídicos de otras personas, en ocasiones ocurren por descuido, falta de previsión o anticipación, sin embargo, necesitan ser corregidas por parte de las autoridades del sistema penitenciario, en especial por el director/a del Centro (figura 1).

b) Faltas graves. - Comportamientos de los privados de libertad, que comprometen bienes jurídicos de otras personas, causando un posible daño al normal funcionamiento del Centro, cuestionan los principios de la ejecución de la pena privativa de libertad (figura 2).

c) Faltas gravísimas. - De acuerdo a la doctrina: “Son aquellas que producen daños considerables a otras personas o a la institución, las cuales ameritan la imposición de las sanciones más drásticas que prevé el Código Orgánico Integral Penal, por cuanto este tipo de faltas la cometen las personas que tienen mayores índices de peligrosidad”¹⁵ (figura 3).

De esta forma, para sancionar a una persona adulta en conflicto con la ley, por faltas leves, graves o gravísimas, hay que observar y cumplir el procedimiento establecido, a través de un expediente disciplinario, para mantener la conducta en la población carcelaria; evitando repetir las practicas del pasado, donde se violaba la dignidad humana, no se aplicaba la normativa constitucional, legal e Internacional, el privado de la libertad no era tratado como un ser humano, se olvidaba que esa persona sancionada mediante sentencia condenatoria, únicamente perdía el derecho a la libertad.

Bajo este enfoque, tomando en consideración que la persona privada de la libertad se encuentra bajo el régimen del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, únicamente se la puede sancionar disciplinariamente, conforme establece las normas legales del Código Orgánico Integral Penal, sin dejar de lado que en muchas ocasiones la conducta antijurídica deja de ser administrativa, se transforma en una infracción penal, sea delito o contravención, debe ser reportada a la autoridad competente.

¹⁵ *Ibíd.*, 286

En los siguientes gráficos se pueden apreciar las faltas en las que pueden incurrir las personas privadas de libertad, según la gravedad de las mismas, la sanción varía conforme el tipo de falta.

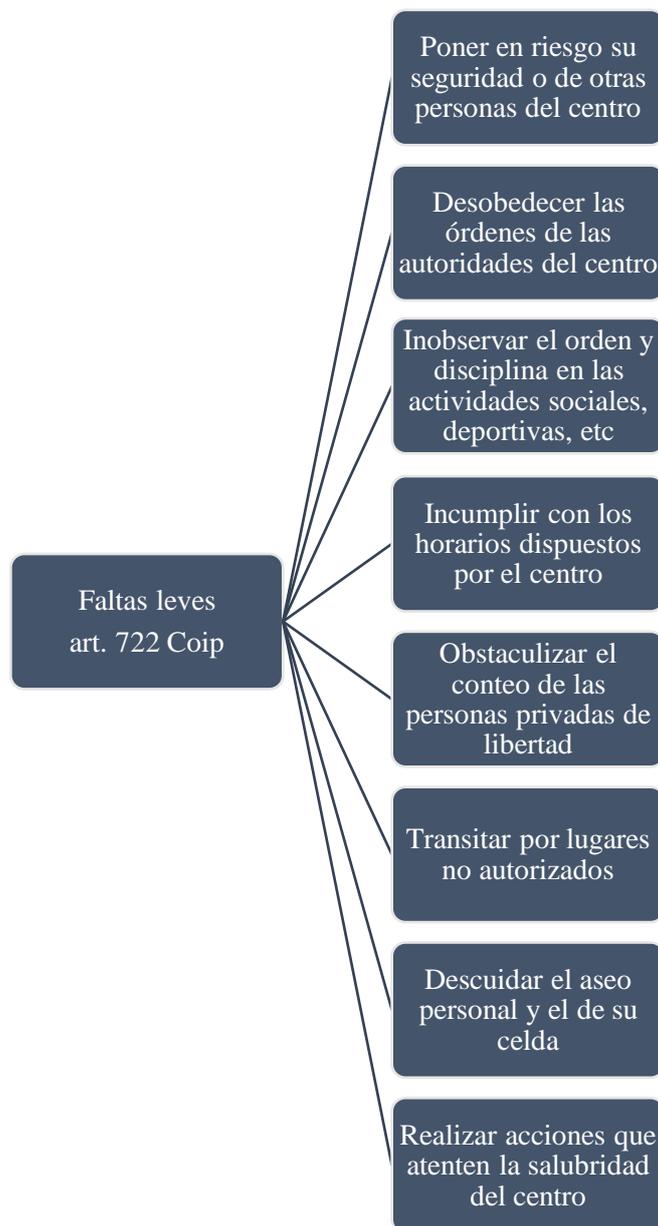


Figura 1. Faltas disciplinarias leves de las personas privadas de libertad
Fuente: Código Orgánico Integral Penal.
Elaboración propia

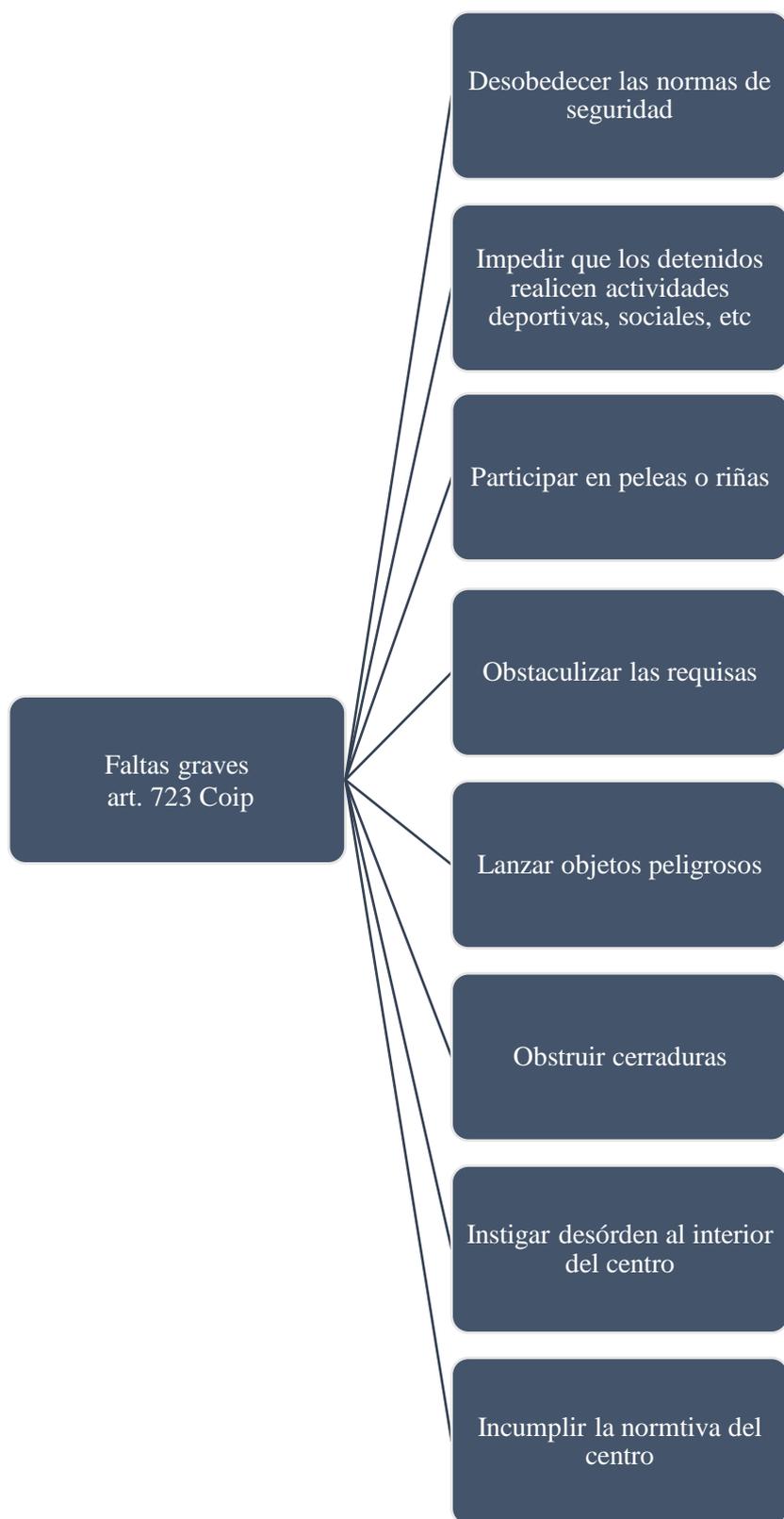


Figura 2. Faltas disciplinarias graves de las personas privadas de libertad
Fuente: Código Orgánico Integral Penal.
Elaboración propia

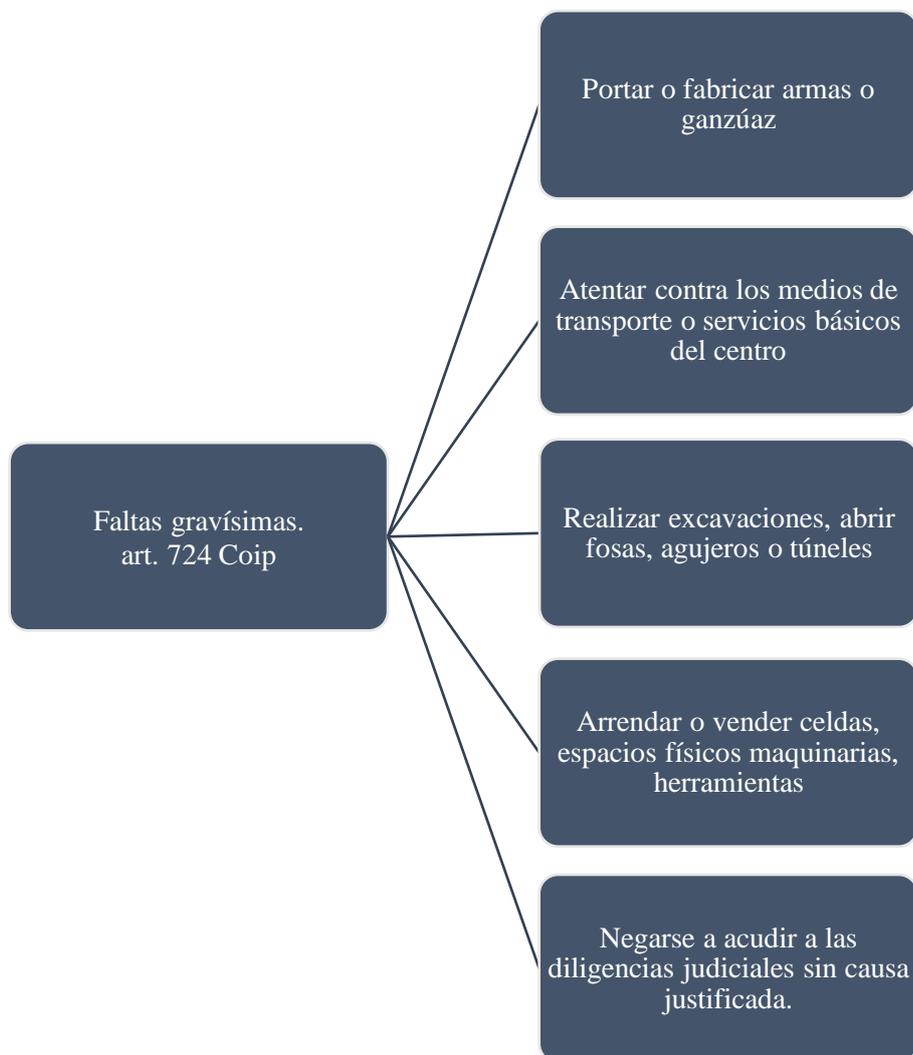


Figura 3. Faltas disciplinarias gravísimas de las personas privadas de libertad
Fuente: Código Orgánico Integral Penal.
Elaboración propia

Las faltas leves, graves y gravísimas, en aplicación del principio de legalidad plasmado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución., son las contempladas en los artículos 722, 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal, motivo por el cual, los funcionarios competentes no podrán sancionar por faltas diferentes a las establecidas en la normativa legal; el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no contempla sanción alguna.

De allí la importancia que las faltas en las que incurren las personas privadas de libertad deben estar prescritas, evitando la arbitrariedad al momento de que se pretenda sancionar a una persona por faltas no establecidas en la ley, de cierta forma se garantiza

la seguridad jurídica, entre otros derechos de protección a este grupo vulnerable de la sociedad.

6. La imposición de sanciones para las personas privadas de libertad

Las sanciones son los mecanismos legales utilizados dentro del régimen disciplinario para corregir, evitar, prevenir y sancionar las faltas en las que incurren los privados de libertad, mientras se encuentran cumpliendo su condena al interior de los Centros de Rehabilitación Social. Estas deben caracterizarse por ser proporcionales, idóneas y necesarias para garantizar que, en el proceso disciplinario no se vulneren los derechos de las personas privadas de libertad. Al respecto, Mapelli, señala lo siguiente:

El fin sancionador entonces, tiene por objeto lograr que el condenado, respete el régimen penitenciario claro está que, entendido desde la órbita del tratamiento, es decir, siendo parte de este. Es por ello que queda descartada la adopción de sanciones que tengan por objeto solo la imposición de un correctivo, per se, por la simple comisión de la infracción dado que ello no tendría relación con el objeto indicado que es promover la reinserción social.¹⁶

Del análisis realizado al artículo 725 del Código Orgánico Integral penal, se han establecido 4 tipo de sanciones: a) restricción del tiempo de visita familiar; b) restricción de comunicaciones externas; c) restricción de llamadas telefónicas; d) Sometimiento al régimen de máxima seguridad. Estas sanciones serán aplicadas a las faltas leves, graves o gravísimas, según cada caso en particular, pero tomándose en cuenta los siguientes parámetros.

Ante el cometimiento de faltas leves, procederá la sanción más leve que es la restricción de comunicaciones externas durante 60 días; lo cual quiere decir el ingreso de cartas o correspondencia de cualquier persona hacia el privado de libertad, y en caso de reincidencia dentro de un plazo de 180 días, aumentará la gravedad de la sanción, en este caso a la restricción de visitas familiares durante al menos una vez al mes subsiguiente a la fecha de la resolución.

¹⁶ Mapelli Borja, *Principios Fundamentales Del Sistema Penitenciario Español* (Madrid: Boch, 1983), 293.

Este tipo de sanciones tiene por objeto privarle de comunicaciones y visitas a la persona privada de libertad, lo cual para el interno podría constituir una sanción drástica si se toma en cuenta, que pasa la mayoría del tiempo encerrado en una celda, tan solo una o máximo dos veces por semana podría recibir la visita de sus familiares, ante tal situación, le podría provocar un distanciamiento familiar durante el tiempo de la sanción, alterar su conducta y su convivencia.

Las faltas graves y las faltas gravísimas por su parte, son sancionadas desde la restricción a comunicaciones externas, la restricción de visitas familiares, pudiendo llegar a imponerse al privado de libertad, a los niveles de máxima seguridad, que sería la sanción más drástica para los detenidos, que es aplicable cuando existe reincidencia dentro del período de 180 días.

7. Análisis del procedimiento disciplinario de las personas privadas de libertad.

Para la imposición, de las sanciones a las personas privadas de libertad, es necesario iniciar con un procedimiento administrativo disciplinario sancionador, en el cual primará la oralidad, la contradicción y la publicidad¹⁷ con el objeto de garantizar a los detenidos el derecho constitucional de defensa. La autoridad competente para sustanciar y resolver dentro de este procedimiento será el director/a del Centro de Rehabilitación Social.

Las etapas de este procedimiento son las siguientes:

- a) Inicio del procedimiento.
- b) Auto inicial
- c) Notificación al privado de libertad
- d) Audiencia
- e) Resolución y registro de ser el caso; las cuales se desarrollan a continuación:

Inicio del procedimiento. - El procedimiento disciplinario puede iniciar mediante dos formas; 1) denuncia; y 2) parte de seguridad elaborado por los funcionarios del

¹⁷ “El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado”. Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 726.

Centro. En cualquiera de los dos casos, la denuncia o parte de seguridad será remitido al director/a del Centro de Rehabilitación Social.

Auto inicial. - Dentro del término de 3 días de conocido el hecho, el director/a del centro expedirá el auto inicial del proceso disciplinario, en el cual se hará referencia a los motivos del inicio del procedimiento disciplinario, en dicho auto designará al secretario/a Ad-hoc que generalmente será el profesional del derecho con el que cuente el Centro de Rehabilitación Social.

Notificación. - Es el acto mediante el cual se le hace conocer al privado de libertad la denuncia o parte informativo objeto del proceso disciplinario. Esta notificación debe realizarse dentro de las 24 horas sub siguientes a la emisión del auto inicial.

Audiencia. - La audiencia es oral, pública y contradictoria. “En la audiencia la persona privada de libertad dará contestación a la denuncia, presentará y sustentará pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas. En la audiencia deberá comparecer con un abogado defensor público o privado”¹⁸

De acuerdo a la citada norma legal, en esta audiencia las partes podrán presentar las pruebas de cargo y de descargo, aunque no lo señala la norma, podrán ser los medios de prueba admitidos en general por la legislación penal, claro está que, si se solicitan peritajes, el director/a del Centro deberá analizar los requisitos de pertinencia y conducencia; pero en este tipo de pruebas las que más priman, son las testimoniales e informes realizados por los propios funcionarios del Centro. Al finalizar la audiencia se certificará el acta por parte del secretario/a Ad-hoc.

Resolución. - Esta se dicta por parte del director/a del Centro, al finalizar la audiencia, misma que deberá constar por escrito en la que se individualizará a la persona privada de libertad, la infracción que cometió y la sanción impuesta, pudiendo ser recurrida ante el Juez de Garantías Penitenciarias.

En relación al procedimiento disciplinario, la Corte IDH, estableció:

Otros elementos que componen el debido proceso en sede administrativa serán la notificación previa sobre la existencia del proceso; la audiencia para la determinación de los derechos en juego; lo cual incluye el derecho a ser asistido jurídicamente; ejercer la defensa de los derechos; disponer de un plazo razonable para preparar alegatos; producir

¹⁸ Ecuador, *Reglamento del sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial 695, Suplemento, 20 de febrero de 2016, art. 94

prueba; contar con una decisión fundada en un plazo razonable; la publicidad de la actuación administrativa, y, proporcionalidad entre medios y fines.¹⁹

Estos son algunos de los parámetros que fija la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicables a los procedimientos administrativos, dentro de los cuales se incluyen a los procedimientos disciplinarios sancionatorios a las personas privadas de libertad.

El Dr. Carlos Mir Puig, nos da una definición de falta disciplinaria en el régimen penitenciario:

Así, por régimen disciplinario se entiende el conjunto de normas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos (art. 731 RP), por régimen disciplinario se entiende el conjunto de normas que regulan las infracciones que los internos pueden cometer y de las sanciones que pueden imponerse a los mismos por la comisión de estas infracciones disciplinarias, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia.²⁰

Para quien no ha visitado una cárcel, en cualquier lugar del planeta, desconoce la realidad del diario vivir, no se compara con el exterior, aunque nos quedamos en casa o en un lugar determinado por largas jornadas; le llaman las puertas del infierno, los días son interminables, agotadores, aburridos, por la sobrepoblación, por falta de una política carcelaria, el Estado no ha podido cumplir con el objetivo principal de rehabilitar, y preparar a la persona para la reinserción a la sociedad, el endurecimiento de las penas provoca que las cárceles estén sobre pobladas .

La prioridad del recluso es luchar por sobre vivir, eso les empuja a cometer actos de violencia, consumo de sustancias prohibidas, extorsiones, motines, tráfico, ingreso de artículos prohibidos, violaciones, muertes, actos de corrupción, chantaje; para poder controlar la disciplina, el Código Orgánico Integral Penal en su estructura determina el régimen disciplinario, que se debe aplicar a la persona privada de la libertad que mantiene una conducta antijurídica, la misma que le puede perjudicar para el régimen de

¹⁹ Agustín Gordillo, *Tratado de derecho administrativo* (Buenos Aires: FDA, 2003), 407.

²⁰ Carlos Mir Puig, *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad* (Barcelona: Atelier, 2012), 201-202

progresividad, uno de los ejes de calificación para la carpeta es de la conducta, pero estas sanciones tiene que cumplirse en obediencia de las reglas del debido proceso conforme a los principios constitucionales, normas del derecho internacional y de derechos humanos.

En el siguiente capítulo, se analizará la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, por la violación de las garantías del debido proceso disciplinario, sobre todo se tratará de determinar si las garantías del debido proceso analizadas en el presente capítulo, se cumplieron en el caso propuesto por el investigador en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba.

Capítulo segundo

Los derechos humanos de las personas privadas de libertad en los instrumentos internacionales

1. Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas en los procedimientos disciplinarios

La Organización de Estados Americanos, con fecha 13 de marzo de 2008, mediante Resolución 1/08, emitió los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en donde se regulan varios derechos de las personas privadas de libertad, relacionados con las condiciones de la prisión y detención, el derecho a la libertad y seguridad, así como el régimen disciplinario que se aplica para las personas privadas de libertad, entre otros aspectos.

Estos principios, son de aplicación obligatoria por parte de los jueces y juezas de Garantías Penales y Garantías Penitenciarias, personal administrativo y guías penitenciarios que forman parte del sistema penitenciario, en virtud del control de convencionalidad.²¹ los instrumentos internacionales de derechos humanos, de acuerdo al artículo 425 del texto constitucional, forman parte del orden jerárquico normativo, motivo por el cual se debe observar estos principios para proteger los derechos de estas personas en todos los ámbitos, incluido el régimen disciplinario.

Con estos antecedentes, en el presente capítulo se desarrollan algunos de los principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, que se relacionan con el régimen disciplinario de quienes se encuentran cumpliendo una

²¹ “En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el realizado por los agentes del Estado y principalmente por los operadores de justicia, Jueces, Fiscales y Defensores, al analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos” (Claudio Nash, Control de Convencionalidad Precisiones conceptuales y desafíos a la Luz de la Jurisprudencia de la Corte IDH (Santiago: Universidad de Chile, 2013) 492

pena privativa de libertad, los cuales se encuentran previstos en el principio XXII de este instrumento internacional, los cuáles serán contrastados con la normativa jurídica ecuatoriana, a fin de identificar si se cumplen o no estos principios, los mismos que se relacionan con los siguientes aspectos:

- a) Sanciones disciplinarias;
- b) Debido proceso legal;
- c) Medidas de aislamiento;
- d) Prohibición de sanciones colectivas; y
- d) Competencia disciplinaria, los cuales se analizan a continuación:

a. Principio XXII. 1. Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias, son aquellas que se imponen al privado de libertad ante la trasgresión de las normas previstas en el ordenamiento jurídico, de manera especial en el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa conexas. Al respecto, en dicho instrumento internacional, se ilustra:

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como en los procedimientos disciplinarios deberán estar sujetas al control judicial y estar previamente establecidas en las leyes y no podrán contravenir normas del derecho internacional de los derechos humanos.²²

De lo expuesto, se colige que los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que se aplica a las sanciones disciplinarias de las personas privadas de libertad, agrupa los siguientes puntos: a) el control judicial de las sanciones disciplinarias; b) la existencia de las sanciones en la ley, c) el control de convencionalidad.

Control judicial de las sanciones disciplinarias.

En el primer caso, al hablar del control judicial, es menester indicar que es absolutamente necesario, que las sanciones disciplinarias puedan ser conocidas por un juez; y, no solamente se apliquen por parte de funcionarios administrativos de los Centros de Rehabilitación Social. En el caso de Ecuador, este principio está tipificado en el artículo 726 numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, en donde se especifica el

²² OEA, *Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 de marzo de 2008, Num. XXII, Res. 1/08

derecho que el recluso pueda impugnar la sanción emitida por el director/a del Centro carcelario, ante el Juez/a de Garantías Penitenciarias.

La aplicación de este principio, permite evitar que se cometan arbitrariedades e injusticias al interior de las cárceles, limita las facultades y el poder que tienen los directores/as de los Centros, al conocer que sus decisiones podrían ser revocadas por un juez/a. Es decir, se limita el poder disciplinario de los funcionarios administrativos y se evita igualmente que se haga un abuso de dicho poder, procedimiento que suele ser común, en determinados casos.

Existencia de la sanción en la ley

Otro de los requisitos, que se deben observar en los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad, es que las sanciones se encuentren previamente establecidas en la ley, a fin de evitar la discrecionalidad, este principio permite también evitar la arbitrariedad de las autoridades administrativas o judiciales al momento de imponer una sanción.

Por lo expuesto, en primer lugar se deben establecer las infracciones en las que pueden incurrir estas personas, así como también se debe determinar cuál sería la sanción ante cada una de las infracciones en las que incurran los infractores, lo cual ata las actuaciones de los servidores públicos a lo prescrito en la ley, evitando que se pueda sancionar a las personas privadas de la libertad, por acciones u omisiones que no se encuentran tipificadas, por otro lado se evita además que de igual manera se impongan sanciones no establecidas en la ley.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha podido evidenciar, que tanto las infracciones, como las sanciones, se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, es decir que, se observa esta norma internacional de protección de las personas privadas de libertad, según se puede apreciar en el capítulo uno de la presente investigación, en donde se identifican los tipos de infracciones en las que pueden incurrir los reclusos según la legislación penal ecuatoriana.

El control de convencionalidad

Otro de los aspectos, que se debe prestar atención en las sanciones disciplinarias, es que no contravengan normas internacionales de derechos humanos, lo cual fundamenta la posibilidad de aplicar los instrumentos internacionales de derechos, en beneficio de las personas privadas de libertad, dicho en términos simples, es obligatorio realizar el control

de convencionalidad en el régimen disciplinario. Al respecto la doctrina señala, lo siguiente:

Al interior del sistema interamericano, específicamente de la Corte IDH, ha nacido el control de convencionalidad como una herramienta jurídica, dinámica, adecuada, útil y fundamental que surge de las convenciones o tratados internacionales de derechos humanos, como primera fuente de juridicidad y busca lograr el cumplimiento y debida implementación de la sentencia internacional. El control de convencionalidad es un término creado por la Corte IDH, que surge en el año 2003, por parte del Juez, Sergio García Ramírez.²³

Del texto anotado, se indica que en el caso de que las sanciones disciplinarias contraríen normas internacionales de DDHH, podría producir una transgresión de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de ejecutar el régimen disciplinario de las personas privadas de libertad, los profesionales del derecho deben solicitar a las autoridades competentes, la aplicación de las Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en beneficio de las personas privadas de libertad, cuando se incumpla cualquiera de sus principios.

b) Principio XXII. 2. Debido proceso legal

El debido proceso, forma otro de los pilares que se deben cumplir en los procedimientos administrativos sancionadores, siendo necesario señalar que, en los principios de buenas prácticas, se lo relaciona con la competencia de las autoridades para imponer las sanciones disciplinarias, en los siguientes términos:

La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de las autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad reconocidas en el derecho internacional de derechos humanos.²⁴

En tal razón, en el debido proceso es fundamental que se aplique en todos y cada uno de los procedimientos disciplinarios, iniciados en contra de las personas privadas de libertad, cuya aplicación incorporaría cada una de las garantías establecidas en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las cuales se encuentran: el

²³ Hernán Alejandro Olano García, “Teoría del Control de Convencionalidad”, Estudios constitucionales n.o 1 (2016): 63. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art03.pdf>

²⁴ OEA, *Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 de marzo de 2008, Num. Principio XXII, 2 Res. 1/08

principio de proporcionalidad, la eficacia probatoria, la prohibición de doble juzgamiento, el derecho a la defensa, etc. Por lo tanto, una inobservancia del debido proceso podría producir graves consecuencias jurídicas a los PPL, de allí que su cumplimiento es obligatorio, por cuanto permite asegurar una sanción justa, es decir debidamente motivada e imparcial.

c) Principio XXII. 3. Medidas de aislamiento de las personas privadas de libertad.

Este principio, fue analizado en los derechos de las personas privadas de libertad, en la Constitución de la República del Ecuador, el mismo guarda armonía con lo establecido en los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, al igual que la Constitución señala, que como sanción disciplinaria a una persona privada de libertad no podrá ser aislada; sin embargo, el tratado internacional deja la puerta abierta para que en ciertos casos, una persona privada de libertad si pueda ser aislada, pero no como sanción disciplinaria, sino como una medida, para garantizar la seguridad del Centro Penitenciario y para proteger los derechos del mismo privado de libertad y de otras personas.

Esta protección se extiende para los internos, guías penitenciarios, director/a del Centro o funcionarios del régimen, uno de los aspectos a considerar, es que en el caso de que el aislamiento llegarse a ejecutarse, nunca como tortura, o como sinónimo de abuso, errónea o innecesaria por parte de cualquier funcionario penitenciario, incluso podría considerarse además como un trato cruel y degradante, lo cual es sancionado por la legislación penal.

d) Principio XXII, 4. Prohibición de sanciones colectivas

Las sanciones colectivas, son las que se imponen a las personas privadas de libertad, por un mismo hecho o infracción en la cual participen uno o más reclusos, como por ejemplo en una pelea grupal, un amotinamiento, la compra venta de drogas, etc., en tal efecto se les impone una sanción en forma colectiva, más no individual.

Es preciso señalar, que las sanciones colectivas vulneran el debido proceso; se tiene que aperturar un expediente individual por cada recluso, la correspondiente sanción es individual, ante lo cual se garantizaría el derecho a la defensa de todas las personas privadas de la libertad, lo cual no acontece cuando se imponen sanciones colectivas, iniciando un solo expediente se sancionan a varias personas privadas de libertad.

d) Principio XXII, 5. Competencia disciplinaria

Fundamentalmente, este principio se enfoca a la prohibición de imponer sanciones disciplinarias a las personas privadas de libertad, que tengan que ver con la realización de actividades de custodia y vigilancia, lo cual está absolutamente prohibido, ya que esa competencia la tienen los guías penitenciarios por seguridad del Centro, no podrían efectuar estas actividades los presos. Estos son los principios, que se pueden aplicar al régimen disciplinario de las personas privadas de libertad en este instrumento internacional; pero, no es el único, a continuación, se identifican y se analizan otros principios relacionados con el tema de investigación.

2. Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, en relación con el debido proceso disciplinario de las personas privadas de libertad.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, es un instrumento de derechos humanos en beneficio de las personas privadas de libertad, que fue adoptada en el Primer Congreso Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 (LXII) de 13 de mayo de 1977, cuyas últimas modificaciones se realizaron en el año 2015, en donde se bautizaron como las “Reglas de Mandela”, en honor al fallecido ex presidente sudafricano Nelson Mandela.

Desde el ámbito doctrinario se señala lo siguiente:

Las Reglas de Mandela se consideran una vital herramienta para los operadores de justicia, legisladores, gestores penitenciarios, defensores de los derechos humanos y actores sociales vinculados a la privación de la libertad, se basan en que el cumplimiento de los derechos humanos es el camino para permitir.²⁵

Por esta razón, las Reglas de Mandela, garantiza un trato digno para las personas privadas de libertad, incluyendo a varios de los Estados en el mundo, para que se respeten

²⁵ Paraguay, Parlamento de Paraguay, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, (Paraguay: 2015, Parlamento de Paraguay) 8. <https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/DocumentosCPP/Reglas%20Nelson%20Mandela.pdf>.

los derechos humanos dentro de las prisiones, mediante la aplicación de buenas prácticas penitenciarias, educativas, de prevención y de malos tratos.

Algunos de los ejes principales de las Reglas de Mandela, son los siguientes:

- El respeto a la dignidad y el valor inherente de los reclusos como seres humanos.
- Los servicios médicos y sanitarios.
- Las medidas y sanciones disciplinarias, la reclusión en régimen de aislamiento y la reducción de alimentos.
- La investigación en la muerte de los reclusos, así como indicio de tortura o de penas o tratos crueles o degradantes de los reclusos.
- La protección a los grupos vulnerables de la sociedad, durante el internamiento.
- La capacitación del personal a fin de que aplique las reglas mínimas.

En la práctica, las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos no buscan un régimen penitenciario modelo, sino más bien promulgar la práctica de principios que en la actualidad se considerarían como básicos para garantizar la dignidad de los reclusos.

Por esta razón, las reglas tienden a estimular un esfuerzo constante encaminado a superar los malos tratos, que se presentan en los sistemas carcelarios y mitigar todas aquellas dificultades que se oponen a un adecuado tratamiento penitenciario, ante lo cual, es necesario un real compromiso de parte del Estado, de la sociedad y de la comunidad en general.

Con estos antecedentes, se identifican y analizan algunas reglas que tienen relación específicamente, con el proceso y el régimen disciplinario que, se aplica al interior de los Centros de Privación de Libertad, de acuerdo al tema planteado por el investigador.

El régimen disciplinario en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El régimen disciplinario de las Reglas de Mandela, se encuentra desarrollado a partir de la regla 36, en el cual se señala: “La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones que las necesarias para garantizar la custodia segura, el

funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común”²⁶

Este principio lleva implícito, la proporcionalidad entre las sanciones y las infracciones aplicadas a los reclusos, estas deben estar encaminadas únicamente para garantizar la seguridad, la custodia y el normal funcionamiento del centro, mas no se podrían aplicar medidas que pongan en riesgo la seguridad o la vida de este grupo vulnerable de la sociedad, ejemplo: las torturas, los tratos crueles, desde el ámbito físico o psicológico.

Por otra parte, en la Regla 37, exhorta a los Estados a implementar normas y leyes que se aplican al régimen disciplinario, que contengan entre otros los siguientes aspectos: a) las faltas disciplinarias; b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias; c) la autoridad competente para imponer dichas sanciones disciplinarias; d) toda forma de separación del resto de la población penitenciaria, como el aislamiento por ejemplo, debe estar claramente definido, en qué casos procede su aplicación y levantamiento.

Podemos incluir que esta regla, lleva implícito el cumplimiento del principio de legalidad previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, el cual establece la prohibición de imponer sanciones por infracciones no establecidas en la ley. En el Ecuador, la Regla 36, se encuentra legislada, en el Código Orgánico Integral Penal y señala, cuales conductas se consideran infracciones por parte de las personas privadas de libertad, así como también se establece las sanciones ante estas infracciones.

Se dispone, que la autoridad competente para imponer las sanciones disciplinarias es el director/a del Centro, con la posibilidad de recurrir ante el Juez/a de Garantías Penitenciarias. En la legislación nacional, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se emiten reglas para el régimen disciplinario, con el fin de evitar arbitrariedades y abusos de las autoridades del Sistema Nacional de Rehabilitación, quienes son los encargados de rehabilitar a los presos, determinando que el director/a de una prisión sea la encargada de sancionar, pero en estricto cumplimiento de las normas legales, siendo obligación del Juez de Garantías Penitenciarias vigilar el procedimiento.

Mientras que la Regla 38, manifiesta la posibilidad que, ante el cometimiento de sanciones disciplinarias, se utilicen mecanismos alternativos de solución de conflictos,

²⁶ ONU Asamblea General, *Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos*, 31 de julio de 1955, Resolución 663C (XXIV), 36

como la mediación,²⁷ con el objeto de que el recluso no sea sancionado; en el ordenamiento jurídico nacional no se encuentra legislado, la ley no contempla la mediación como solución a los conflictos en el régimen disciplinario, motivo por el cual se considera necesaria su incorporación al régimen disciplinario.

Principios procesales.

En este orden, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también se han establecido algunos principios procesales que tienden a proteger a las personas privadas de libertad, al momento de ser sancionadas, tales como: a) el principio non bis in ídem; y, b) el principio de proporcionalidad;

La Regla 37 exhorta, a los Estados a aplicar en las sanciones, criterios de equidad y de respeto a las garantías procesales, prohibiéndose de esta manera la sanción de dos faltas por el cometimiento de un mismo hecho, lo que en la doctrina se le conoce como el principio non bis in ídem.”²⁸, se encuentra establecido en la Carta Suprema en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena, deberán ser considerados para tal efecto.”²⁹

En el Ecuador, se ha venido observando en su gran mayoría, que las sanciones en contra de las personas privadas de libertad, se imponga por una sola vez, al menos en mi calidad de Juez de Garantías Penitenciarias, no se han presentado impugnaciones en la vía judicial, por el incumplimiento de esta garantía de carácter constitucional.

Por otra parte, esta regla hace referencia al principio de proporcionalidad, en los siguientes términos: “La administración del establecimiento penitenciario, velará porque

²⁷ Se reconoce el Arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias que por su naturaleza se puedan transigir. (Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 190)

²⁸ Este principio supone que no recaiga la duplicidad de sanciones, administrativa y penal en aquellos casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Prescripción que resulta extendida para aquellos órganos en los que las sanciones corresponden al mismo órgano sancionador (Beatriz Redondo, Principio Non bis in ídem. España: Universidad de Alcalá, 2017), 2

²⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76 num. 7 lit. i.

la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta que se haya establecido y llevará un registro adecuado de las sanciones impuestas.”³⁰

Dentro de la aplicación de este principio, se han identificado algunos problemas de carácter jurídico, por cuanto, en ocasiones, las faltas leves, son sancionadas como faltas graves, lo cual transgrede este principio porque origina que, a una persona privada de libertad, se le sancione drásticamente por una infracción leve, evidenciando el total desconocimiento de la aplicación de las normas, haciendo gala de la prepotencia y el autoritarismo.

Es preciso expresar, que el principio de proporcionalidad es una de las garantías del debido proceso, plasmado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que tiene por objeto establecer las sanciones más idóneas para una falta en particular, lo cual no solo se aplica en el ámbito penal, sino además administrativo disciplinario y en cualquier tipo de sanción, que en el ejercicio de la función administrativa que realice el Estado, en contra de los administrados o ciudadanía en general.

En las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, se establece además que previo a imponer una sanción disciplinaria, se trate de identificar si la persona privada de libertad ha tenido algún tipo de problema mental, que de una u otra manera haya incidido en el cometimiento de la infracción disciplinaria. Ante este presupuesto, no se podrá imponer ningún tipo de sanción disciplinaria, sino más bien se disponga el tratamiento al recluso; precautelando la seguridad del Centro.

A continuación, se anotan otras garantías que se deben observar al aplicar el régimen disciplinario de las personas privadas de libertad:

- La falta debe comunicarse inmediatamente a la autoridad competente, a fin de que se investiguen los hechos denunciados inclusive de oficio, sin retardos injustificados.
- Las personas privadas de libertad, deben ser notificados en forma inmediata de las presuntas infracciones que hubieren cometido, a fin de que puedan ejercitar su derecho constitucional a la defensa.
- Derecho a un intérprete.

³⁰ ONU Asamblea General, *Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos*, 31 de julio de 1955, Resolución 663C (XXIV), 36

- A ser asistidos por un abogado patrocinador.
- El derecho a recurrir de las sanciones impuestas por el cometimiento de infracciones disciplinarias.

De la misma forma, la Regla 43 del Tratamiento de los Reclusos, establece algunas restricciones a las autoridades penitenciarias, a fin de que no se transgredan los derechos de este grupo vulnerable de la sociedad, las cuales son de obligatorio cumplimiento, más aún cuando su inobservancia podría producir el enjuiciamiento al funcionario que las aplique. Entre las prohibiciones del régimen disciplinario, se anotan las siguientes:

- El aislamiento indefinido.
- El aislamiento prolongado.
- El encierro del recluso en celdas oscuras, sin iluminación o ventilación.
- Las penas corporales.
- La reducción de agua o alimentación como consecuencia de una sanción disciplinaria o castigo.
- Los castigos colectivos.
- La prohibición del contacto con la familia.
- La coerción física.
- La utilización de grilletes o cadenas.

Por las consideraciones expuestas, las Reglas de Mandela, constituye uno de los instrumentos internacionales más importantes en el ámbito penitenciario, los principios incluidos en ella, se enfocan a disminuir los índices de reincidencia que se dan en los centros de Rehabilitación Social, evitar los malos tratos y penas crueles en las cárceles a nivel mundial, en definitiva, proteger la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

En tal sentido la doctrina ilustra:

En las democracias, la ley sostiene y protege los valores fundamentales de la sociedad. Uno de los valores más importantes es la dignidad inherente a todos los seres humanos, sea cual fuere su situación personal o social. Una de las pruebas más fehacientes de este respeto por los valores humanos, reside en el modo de como la sociedad trata a quienes hayan infringido la ley penal. El personal penitenciario en representación de la sociedad tiene un papel especial en el respeto a su dignidad, por más terrible que haya sido el delito que cometieron. Este respeto por todos los seres humanos, sea cual fuere su crimen de

que se les acuse, fue articulado por un famoso ex recluso, el expresidente de la República de Sudáfrica. Nelson Mandela.³¹

De lo escrito, se concluye que la administración penitenciaria debe gestionar las prisiones dentro de un contexto ético, que respete la dignidad humana de todos quienes tienen participación con una prisión; los reclusos, el personal penitenciario y los visitantes, debe ser universal en su aplicación y dicha universalidad está basado en los documentos internacionales de derechos humanos, como las Reglas de Mandela.

En el Ecuador, las referidas reglas, no han sido difundidas ampliamente por el Consejo de la Judicatura, (órgano administrativo de la Función Judicial) hacia los jueces de garantías penitenciarias, a fin de que, de acuerdo a los ámbitos de sus competencias, puedan observar y dar cumplimiento a este instrumento internacional en al ámbito judicial. Es necesario en el mismo sentido, que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, implemente a cabalidad estas reglas, a fin de fortalecer las capacidades técnicas, humanas e institucionales del sistema penitenciario, en pro de mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad; manifestando que, en la actualidad ante la inobservancia de estas reglas, el sistema de rehabilitación social, no permite coadyuvar a la rehabilitación social del delincuente y la reinserción en la sociedad.

3. Violaciones del debido proceso disciplinario de las personas privadas de libertad según el cuadernillo de jurisprudencia número 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Previo abordar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, es fundamental señalar algunos antecedentes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual se concibe como uno de los instrumentos internacionales, con gran relevancia en materia de derechos humanos en las Américas, la misma que fue creada por la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada en Derechos Humanos, desarrollada del 07 al 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

³¹ Adrew Coyle, *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos, Manual Para el Personal Penitenciario* (Centro Internacional de Estudios Penitenciarios: Londres, 2002) 15

La Convención, creó dos órganos: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante la Corte IDH. En este sentido la doctrina señala:

La CIDH observa y recomienda y promueve la defensa y cumplimiento de los derechos humanos de sus habitantes, revisa, analiza e investiga los casos que se le presenten y cuando tengan mérito presenta dichos casos u opiniones a la Corte IDH. Por su parte, la Corte IDH, tiene entre sus funciones: dar opiniones, dictar sentencias contenciosas y dar seguimiento al cumplimiento de dichas sentencias.³²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el único órgano con jurisdicción para sancionar a los Estados Americanos, (con excepción de Estados Unidos y Canadá), ante posibles vulneraciones de los derechos humanos de sus habitantes; y a la vez es de obligatorio cumplimiento del Estado; toda vez que la Convención Interamericana, forma parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador, en virtud de lo previsto en la norma constitucional que establece, a los instrumentos internacionales parte del orden jerárquico normativo de nuestro país.

En virtud del control de convencionalidad, los jueces/as que forman parte de los juzgados unipersonales y tribunales de la República, están obligados a observar y aplicar en sus sentencias, las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos; lo cual no solo incluye las contenidas en la convención, sino además la jurisprudencia dictada por la Corte IDH.

Al respecto, Pamela Aguirre, señala:

El mecanismo de control de convencionalidad en el marco del SIDH es un instrumento de origen jurisprudencial que la Corte IDH, se ha ocupado de construir con el objeto de edificarlo como una herramienta para garantizar por parte de los Estados miembros de la CIDH el efectivo cumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de los derechos y libertades contenidas en la citada convención.³³

Así mismo, la Corte IDH, puntualizo:

El poder judicial debe observar una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos en concreto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el poder judicial debe tener en cuenta no

³² Nelva Aráuz, Importancia del Sistema Interamericano de DDHH, (Panamá: CRUA, 2015) 2

³³ Pamela Aguirre, “El control de Convencionalidad y sus desafíos en Ecuador”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 64 (2016), 266 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36284.pdf>

solamente el tratado sino la interpretación de que el mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³⁴

Resumiendo lo planteado, los jueces de la República están sometidos no solamente al imperio de la normativa jurídica interna o nacional; sino además a las normas establecidas en los instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador, así como también a la interpretación de las normas internacionales dictadas por la Corte IDH, es decir que el juez nacional deberá observar además la jurisprudencia dictada por la Corte IDH, en el ejercicio del control de convencionalidad.

Partiendo de este análisis, se realiza un estudio del cuadernillo de jurisprudencia Nro. 9 de la Corte IDH, que es un documento que contiene jurisprudencia relevante emitida por la misma, en relación con las personas privadas de libertad, en tal virtud, de acuerdo a lo expresado anteriormente, los jueces/as de garantías penitenciarias tienen la obligación de observar los fallos de la Corte IDH, mismos que se analizan a continuación:

Así mismo el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los malos tratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos (...) método disciplinario prohibido por la Convención Americana. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos lo sufrieron, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí mismo estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir en al menos algunas circunstancias, un tratamiento inhumano.³⁵

Para la Corte IDH, es inadmisibles el aislamiento, como sanción disciplinaria, por cuanto el mismo, como castigo en contra de una persona privada de libertad, no modifica la conducta que se quiere castigar, es decir el recluso no va a mejorar porque se le castigue de una manera cruel, ya que se lo deja solo con sus propios pensamientos, ira, venganza, con la imposibilidad de hacer nada; y, en estas circunstancias, el aislamiento podría provocar algún tipo de afectación psicológica de la persona.

³⁴ Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 124, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

³⁵ Corte IDH, “Sentencia de 02 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, 02 de septiembre de 2004, párr. 167, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Como puede inferirse, la CIDH, se ha pronunciado, además:

Así mismo, de acuerdo a la disciplina y sanciones, cabe destacar que los funcionarios de la cárcel, no deberán en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo legítima defensa, de tentativa, de evasión, o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos.³⁶

La jurisprudencia interamericana, lleva consigo implícita la prohibición de sanciones corporales en contra de las personas privadas de libertad; consecuentemente toda acción de los guías penitenciarios que vulneren el derecho a la integridad personal de los reclusos, consagrados en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es sancionado.

Se exceptúa el uso de la fuerza en los casos en los cuales los guías penitenciarios la utilicen como legítima defensa, o para poder controlar a las personas privadas de libertad, las mismas que en ocasiones pueden también atentar en contra de otros reclusos, en contra de sí mismos o en contra de las autoridades del régimen penitenciario, en este caso el uso de la fuerza es permitido, pero en ningún caso la fuerza podrá ser utilizada como una sanción disciplinaria, ya que ello está terminantemente prohibido en la Convención Americana.

La Corte IDH, en relación al régimen disciplinario de las personas privadas de libertad señala, además:

Así mismo, los Estados deben inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o violación de los derechos de las personas privadas de libertad.³⁷

En el caso de Ecuador, uno de los avances muy importantes para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, fue la creación de los Juzgados de Garantías Penitenciarias, en donde desde el ámbito judicial se conocen los casos en los cuales exista transgresión a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En tal sentido, se indica que el Juez/a de Garantías Penitenciarias dentro de un procedimiento judicial, puede emitir resoluciones que impliquen la protección de los derechos de los reos al interior de los centros; mismos que se han constituido para de una u otra manera proteger a este grupo vulnerable de la sociedad frente de los abusos del poder que pueden suceder al interior de las cárceles por parte de los funcionarios del régimen penitenciario.

³⁶ Corte IDH, “Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Medidas provisionales)”, Asunto de la Cárcel de Urso Branco, 29 de agosto de 2002, párr. 74, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_06.pdf

³⁷ Corte IDH, “Sentencia de 29 de febrero de 2016 (Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Chinnchilla vs Guatemala, 29 de febrero de 2016, párr. 179, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf

Finalmente, otra de las sanciones prohibidas, son los denominados castigos colectivos, en los cuales también existió un pronunciamiento de la Corte IDH, en los siguientes términos:

Entre los tratamientos que violentaron la integridad física de los internos, la mayoría fueron perpetrados como castigos colectivos, tales como: golpes con varas de metal en las plantas de los pies, comúnmente identificados como golpes de falanga; aplicación de choques eléctricos, golpizas realizadas por muchos agentes con palos y puntapiés que incluían golpes en la cabeza, cadera, y otras partes del cuerpo de la víctima y el uso de celdas de castigo llamadas como “el hueco”. El Estado recurrió a la fuerza sin que existieran motivos determinantes para ello y aplicó sanciones crueles que están absolutamente prohibidas conforme el artículo 5 de la Convención y otras normas internacionales de protección de derechos humanos.³⁸

Sobre esta declaración, se indica que los castigos colectivos, constituye una de las sanciones más severas que se pueden utilizar en contra de las personas privadas de libertad ya que pueden generar serias consecuencias de carácter físicas y psicológicas, como, por ejemplo: el estrés post traumático, que puede ser temporal o permanente. Estos castigos tienen estrecha relación con la tortura. En el Ecuador, se hizo público en las redes sociales el maltrato a los PPL en la cárcel del Turín en Cuenca, por miembros de la Policía Nacional, por citar un caso, ya que este tipo de castigos se efectúan con cierta reserva.

³⁸ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso del Penal Miguel Castro vs Perú, 25 de noviembre de 2006, párr. 320, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Capítulo tercero

La vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad por la violación de las garantías del debido proceso disciplinario

1. Normativa Constitucional y legal de la vulneración de los derechos

Para empezar, con el análisis de la vulneración de los derechos, por las garantías del debido proceso, apelamos a lo que el tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en su obra, *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos*, se refiere al garantismo penal:

Las garantías tienen como objeto evitar que cualquier persona que no ha hecho nada malo sea enjuiciada injustamente y peor aún condenada. También tiene como objetivo velar porque las personas que han cometido delitos sean tratadas como seres humanos y no como personas que, por cometer delitos, han perdido los derechos y dejan de ser humanos. En suma, las garantías protegen a todos, sin excepción. No es un asunto solo de los “malos” de nuestra sociedad. Sin garantías, por algún capricho del poder, cualquier “bueno” puede convertirse en “malo” y sentir el dolor que provoca el poder penal³⁹

Bajo este precepto, se identificarán y analizarán las garantías y derechos que tienen las personas privadas de libertad, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales y en el Código Orgánico Integral Penal, los efectos que produce, la transgresión de los mismos, ante las violaciones del debido proceso disciplinario que se realiza en contra de este grupo de atención prioritaria, se realizará un breve estudio de los derechos de las personas privadas de libertad, de las garantías del debido proceso de acuerdo al texto constitucional, para posteriormente identificar, cuál de estas garantías se inobservan en los procesos disciplinarios que se efectúan al interior de los Centros de Rehabilitación Social, en especial del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo.

³⁹ Ramiro Ávila, *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal* (Quito: EDLE, 2013) 19

2. Los derechos de las personas privadas de libertad en la Constitución de la República del Ecuador

Es necesario, que previo a realizar el estudio de los derechos de las personas privadas de libertad, se conceptualice los derechos humanos en general, en tal sentido Janeth Patricia González señala:

Los derechos humanos, llamados derechos fundamentales, son aquellas condiciones básicas que protegen al humano, por ende, tratan de garantizar una calidad de vida adecuada y digna. Ahora para su real y efectiva vigencia, es primordial que esos derechos estén acogidos y positivizados en los diferentes cuerpos normativos.⁴⁰

Del texto referido, se desprende que los derechos humanos son aquellos atributos intrínsecos de cada individuo, que le permite desenvolverse en todos los ámbitos en los cuales se desarrolla una persona como: en lo social, económico, familiar, personal, político, laboral. De allí, que el reconocimiento y protección de los derechos humanos por parte de los Estados a sus conciudadanos, se considera fundamental para la existencia de una sociedad democrática.

Los derechos humanos en el Ecuador, han tomado una principal relevancia en el mundo jurídico, a partir de la Constitución del 2008, en la que se estableció que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, concepto que impulsó la corriente neoconstitucional del derecho⁴¹, la Constitucionalización del Ecuador, deja de lado al tradicional Estado de Derecho, en donde la ley era el eje de todas las actuaciones judiciales y administrativas, en el Estado Constitucional, justamente son los principios, derechos y garantías que en conjunto se constituyen como la columna jurídica vertebral de un país, en donde todo el poder se somete a la Constitución, más no a la ley.

⁴⁰ Janeth Patricia González. “Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* no. 1 (2018): 190.

⁴¹ Susana Pozzolo, *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico* (España: Palestra, 2012), 14. La autora señala que el Constitucionalismo surgió como reacción al colapso de la capacidad de reguladora de la ley. El carácter nominalista de las constituciones liberales clásicas del siglo XVIII Y XIX y primeras décadas del siglo XX, no respondió a las necesidades políticas, económicas ni sociales de cada época. De ahí que varias constituciones europeas surgidas de la post guerra fueron diseñadas principalmente para limitar el poder político y permitir la inclusión de mecanismos procesales de protección de derechos fundamentales. Estas constituciones se caracterizaron por el pragmatismo y fueron denominadas constituciones materiales.

Si bien nos encontramos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no es menos cierto que las críticas a la corriente neoconstitucionalista, surgen de la aplicación de principios, que estos según los positivistas, son ambiguos, lo cual puede producir que un principio sea interpretado y aplicado de manera diferente por parte del juez, atentando en este sentido al derecho de seguridad jurídica.

Es menester establecer un concepto de derecho, muchos tratadistas han definido desde la óptica, etimológica, filosófica, científica, técnica; el profesor Hernán Salgado Pesantes, en su obra *Introducción al Derecho*, precisa lo siguiente:

Resulta anecdótico lo expresado por el filósofo Kant, en el siglo XVII, cuando afirma: “Todavía están los juristas buscando una definición del Derecho”. Esta afirmación como señalan muchos tratadistas, puede seguir siendo válida hoy. Hay que tener claro que el Derecho es una realidad muy compleja y que debido a esta complejidad hay que cuidar de descartar o de aprehender un aspecto único, pues el Derecho presenta muchas facetas, según el enfoque que quiera dársele o según la perspectiva que se tome. Así, en el Derecho puede destacarse su carácter eminentemente social o entenderlo como un conjunto de facultades; igualmente se puede considerar en el Derecho el criterio de lo justo o de ser un medio para resolver los conflictos de intereses o enfocarlo como un sistema de normas coactivas.⁴²

Es oportuno indicar, que existen derechos civiles, económicos, políticos, sociales, en este estudio nuestro enfoque es a los derechos constitucionales; la Constitución de Montecristi, amplió el catálogo de derechos humanos, a tal punto que se establecieron varios grupos de atención prioritaria, entre ellos las personas privadas de libertad, aquellos grupos sociales históricamente excluidos y rechazados que requerían una atención especial por parte del Estado.

Se constitucionalizaron derechos en favor de las personas privadas de libertad, que se encuentran establecidos desde el artículo 51 al 55 de la ley suprema del Estado, Sección VIII del Capítulo 3, tiene con fin tutelar los derechos de las personas internas en una prisión, los mismos que se pueden apreciar en la figura 4.

⁴² Hernán Salgado, *INTRODUCCIÓN AL DERECHO* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019) 2.

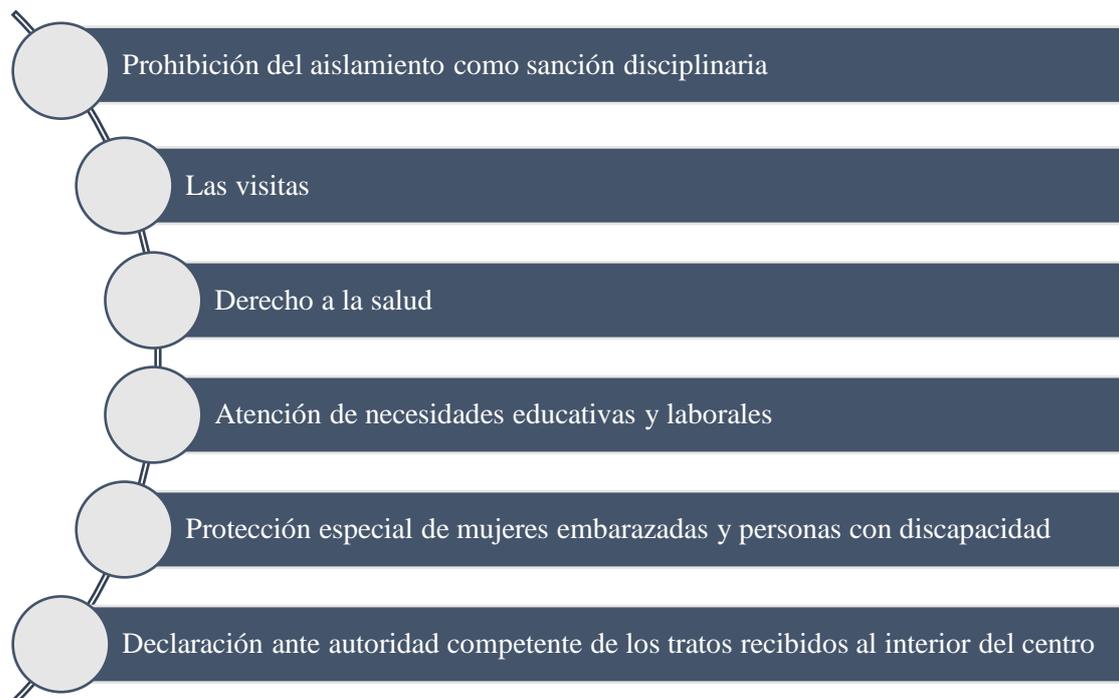


Figura 4. Derechos Constitucionales de las personas privadas de libertad

Fuente: Constitución de la República del Ecuador

Elaboración propia

a) Prohibición del aislamiento como sanción disciplinaria

El aislamiento como sanción disciplinaria, se considera como una medida extrema para los privados de libertad, eran trasladados a una celda muy pequeña, sin cama, oscura y fría dentro del centro penitenciario, en el cual se le aislaba completamente del mundo exterior, e incluso del mismo centro. Este aislamiento era considerado como una forma de tortura, tal es así que el anterior Código Penal en su artículo 205, lo consideraba incluso como un delito, que era impuesto en contra de la autoridad que ordenaba atormentar a los presos o detenidos, con la incomunicación o aislamiento, disposición legal que casi nunca se aplicó.

Con el paso del tiempo, nuestra legislación se ha alineado a la normativa internacional, como los Principios de Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, el principio XXII. 3, prohíbe el aislamiento de las personas privadas de libertad, en el mismo sentido las Reglas de Mandela; esta violación se constitucionalizó, a tal punto que este tipo de sanciones están absolutamente prohibidas y tiene su razón de ser, en este caso, por cuanto al aislar a una persona como

sanción, se estaría incumpliendo con uno o más de los fines de la rehabilitación social, que tiene que ver con la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, conforme lo establece el artículo 673, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

b) Las visitas

Las visitas de los familiares, amigos, defensa, son uno de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, las mismas que de acuerdo a la doctrina: “Han sido establecidas para preservar la integridad física y psíquica de los detenidos, de prevenir toda violencia en su contra y garantizar que estén detenidos en condiciones materialmente aceptables”⁴³

Las visitas no solo permiten al recluso/a, mantener relaciones sociales y familiares, lo cual es de trascendental importancia para quienes están privados de la libertad, sino además permite evidenciar a los familiares, que mientras la persona se encuentra cumpliendo su pena, no es sometida a torturas, que tiene al menos los elementos básicos para subsistir, como: agua, alimentación, medicina, recreación; claro está que en ciertas cárceles esto no se cumple por la falta de recursos económicos, técnicos y humanos lo que impide que se garantice la dignidad de las personas privadas de libertad, así como se ejecute el plan individualizado de cumplimiento de la pena.

Por tales consideraciones, todas las personas detenidas, incluidas las que no se encuentren con sentencia ejecutoriada, o que estén detenidas por apremio de alimentos, tránsito u otra circunstancia; tienen derecho a la comunicación y visitas de sus familiares de manera periódica, bajo vigilancia, y durante el tiempo que para tal efecto fije el Reglamento emitido por el Sistema Nacional Penitenciario. Cabe indicar que este derecho se encuentra tutelado en el artículo 12 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y a recibir visitas de los familiares y amigos, defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.⁴⁴

⁴³ ONU, Asamblea General, *Los derechos humanos y las prisiones*, Suiza 2004, 19

⁴⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 12.14.

A partir de lo anotado, el tema de las visitas, no se refieren exclusivamente a visitas familiares, sino además visitas íntimas, de índole jurídico, es decir no se le podría quitar el derecho de la persona privada de libertad a recibir a su abogado o ciertas visitas, con excepción de las visitas que de una u otra forma represente inseguridad o peligro para el Centro o para el mismo interno.

c) Derecho a la salud

La salud es uno de los derechos del buen vivir, se encuentra plasmado en los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Unidas; artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir.⁴⁵

Cabe recalcar que las personas adultas en conflicto con la ley, tienen derecho a contar con todos los recursos humanos y materiales que permitan garantizar la salud, durante el tiempo que dure el internamiento en los Centros de Rehabilitación Social, todas las cárceles del Ecuador, deben contar con un Centro Médico, que permita atender de manera constante a las personas privadas de libertad, únicamente los casos que se requieren intervenciones más especializadas, pueden ser remitidos a los hospitales públicos, para atender a quienes requieran atención, con las respectivas seguridades.

d) Atención a necesidades educativas y laborales

El trabajo al interior de los Centros de Rehabilitación Social, no solo permite coadyuvar a la rehabilitación de la persona, sino además ingresar a las etapas del sistema progresivo; es decir que la persona privada de libertad que aspire acceder al régimen semiabierto o abierto, podrá efectuar al interior del Centro, actividades de carácter educativas y laborales. Al tema, Castro Llerena señala:

⁴⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 32.

Dentro de las finalidades que persigue la pena, es necesario señalar que las personas privadas de libertad deben realizar actividades laborales de carácter artesanal, intelectual, artístico, de manufactura o productivo de acuerdo a los conocimientos y aptitudes que cada privado de libertad lo posea, estas son actividades facultativas, por lo que no podrán ser impuestas sin el consentimiento de la persona privada de libertad.⁴⁶

El trabajo y la educación pueden ser vistos desde dos ópticas: a) como un derecho de la persona privada de libertad; b) como una condición para acceder a los beneficios que trae consigo el sistema penitenciario; en este caso para acceder al régimen semiabierto y al régimen abierto, siempre y cuando exista la colaboración de la persona para realizar estas actividades.

e) Protección especial a las mujeres embarazadas y personas con discapacidad

Las personas con discapacidad y las mujeres embarazadas, también forman parte de los grupos de atención prioritaria, plasmados en el texto constitucional; presentándose algunos casos al interior de las cárceles en donde se han embarazado las reclusas; y, ante tal situación requieren una atención y protección especial mientras se encuentren cumpliendo su condena. Dicha protección, desde el ámbito normativo, se trata de materializar desde la siguiente óptica:

El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, en coordinación con otras instituciones del Estado, brindará atención a las mujeres embarazadas privadas de libertad en los siguientes ámbitos: 1. Socio - Educativo; 2. Prácticas de educación, promoción, alimentación y nutrición para la salud.⁴⁷

El Ministerio de Salud Pública, es el ente encargado de garantizar la salud de las mujeres que han sido privadas de su libertad, debe dar atención preferente y especializada, durante todas las etapas del embarazo, desde la gestación hasta el nacimiento; luego de lo cual, será el director/a del Centro quien deberá precautelar la integridad personal del niño o niña, hasta que pase el período de lactancia de un año, luego del tiempo estipulado el

⁴⁶ María Catalina Castro Llerena, "El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad". (tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018) <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6385/1/T2726-MDP-Castro-El%20regimen.pdf>.

⁴⁷ Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial No. 695, Suplemento, 20 de febrero 2016, art. 28

niño o niña deberá ser trasladado/a, con algún familiar, o a una casa de acogida institucional, según el caso.

f). Declarar ante la autoridad competente sobre el trato que haya recibido en el Centro

Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, no existía en el sistema judicial interno, la figura del Juez de garantías penitenciarias, es a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH, que se crea una autoridad judicial penitenciaria, disponiendo que una vez al mes, realice una inspección a los centros de privación de la libertad, con el fin de garantizar los derechos de los P.P.L., la intención del assembleísta es proteger, a quien se encuentra bajo el régimen del sistema penitenciario, de los posibles abusos de las autoridades de la prisión, disponiendo que una autoridad ajena al Sistema Nacional de Rehabilitación, escuche al recluso sobre el trato que recibe mientras está cumpliendo una pena, puntualizando que el Juez de Garantías Penitenciarias, no puede involucrarse en el manejo interno, como regular los horarios de visitas, turnos de trabajo de los guías, u otras aspectos de carácter administrativo; el objetivo principal es vigilar que se cumpla en favor de la población carcelaria los derechos humanos.

Al respecto el Dr. Carlos Mir Puig, al tratar del juez de vigilancia penitenciaria manifiesta:

En el sistema penal y penitenciario anterior al actual, por una mala comprensión del principio de división de poderes-legislativo, judicial y ejecutivo-,se entendía que la ejecución de la pena privativa de la libertad correspondía única y exclusivamente a la Administración penitenciaria, ahí que prácticamente la jurisdicción se despedía a la puerta de la cárcel, sin ejercer ningún control judicial limitándose el juez o Tribunal o el Fiscal a efectuar visitas semanales a la cárcel ex art. 526 de la Lecr, pudiendo solo efectuar protestas, sugerencias o traslados de quejas a las autoridades penitenciarias. Así se hablaba de total individualización administrativa de la pena.⁴⁸

En base de lo indicado por el autor, ninguna autoridad, sea el director/a o guía penitenciario de los Centros de Rehabilitación Social, podrán transgredir el derecho a la integridad personal de las personas encarceladas, es decir no podrán proferir malos tratos durante la permanencia de las personas al interior de la cárcel; y, en caso de que así lo

⁴⁸ Carlos Mir Puig, *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad* (Barcelona: Atelier, 2012), 181.

hicieren, los presos tendrán el derecho a presentar la respectiva denuncia ante el Juez/a de Garantías Penitenciarias, para que se pronuncie sobre los malos tratos recibidos en el Centro, de existir algún indicio del cometimiento de un delito, el juzgador deberá notificar de este particular a Fiscalía, a fin de que inicie las investigaciones respectivas; el Consejo de la Judicatura en este año (2020), crea las Unidades Judiciales de Garantías Penitenciarias, en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y la Latacunga, en el resto de ciudades donde existe un centro penitenciario siguen actuando los jueces de garantías penales.

3. Los derechos de las personas privadas de libertad según el Código Orgánico Integral Penal.

Los derechos de las personas privadas de libertad, han sido abordados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en este contexto el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el año 2014, en el artículo 12, establece los Derechos y las garantías de las personas privadas de la libertad así:

- Derecho a la integridad.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la libertad de conciencia y religión.
- Trabajo educación cultura y recreación.
- Privacidad personal y familiar.
- Protección de los datos de carácter personal.
- Libertad de Asociación.
- Sufragio.
- Derecho de quejas y peticiones.
- Derecho a la información.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la alimentación.
- Derecho a mantener relaciones familiares y sociales.
- Derecho a la comunicación y visita.
- Derecho a la libertad inmediata.
- Derecho a la proporcionalidad en las infracciones y sanciones.

Los cuales se desarrollan a continuación.

a) Derecho a la integridad

De acuerdo a la doctrina, se indica que el derecho a la integridad personal es concebido como:

Implica la preservación, sin detrimento alguno del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto, las penas, procedimientos y tratamientos que tengan como resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la mente o del espíritu.⁴⁹

La integridad personal, es un derecho que se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 3, el mismo que incluye el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, es decir que en virtud de este derecho, no solo se protege la integridad física, sino además los aspectos morales y sexuales.

Por su parte la Corte IDH, expone:

El derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene distintas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos y degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁵⁰

Para la Corte IDH, no se podría imponer a las personas privadas de libertad castigos que de una u otra manera puedan consistir en maltratos físicos, torturas, tratos crueles o degradantes, lo cual también está prohibido por el texto constitucional, tampoco aplicar ningún procedimiento que tenga como resultado una agresión física a los presos.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 12 numeral 1 establece que la integridad de la persona privada de libertad, se debe respetar durante la detención, los traslados, las requisas, registros o cualquier tipo de actividades. En general, se protege a los privados de libertad, de los miembros de la fuerza pública como la Policía Nacional y

⁴⁹ Miguel Padilla, *Lecciones sobre derechos humanos y garantías* (Buenos Aires: Perrot, 1995), 170

⁵⁰ Corte IDH, “Sentencia de 17 de septiembre de 1997, 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)” *Caso Loyza Tamayo Vs. Perú*, 17 de septiembre de 1997, párr. 69, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

de los guías penitenciarios, quienes son los que mantienen mayor contacto con las personas privadas de libertad.

b) Derecho a la libertad de expresión

El artículo 17 de la Ley Orgánica de Comunicación, garantiza la libertad de expresión, el mismo que comprende el derecho de toda persona a opinar de cualquier forma y expresarse libremente sobre cualquier asunto, ante una o más personas. En tal sentido, la referida ley señala:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección incluye a no ser molestado a causa de sus opiniones. ⁵¹

Sin embargo, de lo expuesto cabe indicar que este derecho no es absoluto, las expresiones y opiniones de una persona, pueden realizarse libremente, pero con la debida responsabilidad, es decir que si en el ejercicio de este derecho, se agrede o se vulnera los derechos de otra persona, podrá ser sancionado conforme a la ley, como, por ejemplo: no se podría sustentar una injuria a otra persona, en base de la libertad de expresión.

Este derecho de las personas privadas de libertad, está tipificado en el artículo 12 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, se incluye no solo el derecho a expresarse libremente u opinar sobre algún asunto, sino además a recibir informaciones por los canales que se encuentren disponibles en los Centros de Privación de Libertad.

En la práctica, este derecho es casi inejecutable en los Centros de Privación de Libertad, por cuanto los detenidos por cualquier causa, no acceden a información por parte de los medios de comunicación social, lo cual limita ampliamente la ejecución de este derecho, tampoco, sus puntos de vista son tomadas en cuenta por las autoridades, es más prácticamente los mismos reos se limitan a dar opiniones sobre algún asunto, ya que saben y conocen que no serán atendidos, es parte de la realidad que se vive en nuestro país, para hacerse escuchar recurren a los amotinamientos.

c) El derecho a la libertad de conciencia y religión

⁵¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Comunicación*, Registro Oficial, Suplemento Nro. 22, de 25 de junio de 2013, art. 17.

La libertad de conciencia y religión, es el derecho de libertad de las personas para elegir y practicar una determinada religión, o cualquier otra convicción o actitud religiosa, teniendo la libertad además de cambiar en todo momento de religión, tomando en consideración que toda fe o confesión religiosa es atributo de una conciencia individual, nunca de una identidad colectiva, al respecto se cita:

La objeción de conciencia, es hoy en día reconocida en los principales pactos y declaraciones de derechos humanos, como un derecho contenido dentro de la libertad de conciencia y religión el cual preserva el derecho de no ser obligado a actuar - conforme a un deber jurídico, contra las convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia se trata de un colorario de la libertad de conciencia.⁵²

De lo señalado se concluye que, si bien la libertad de conciencia y religión incluye el derecho a profesar una religión, por el contrario, en base de este derecho, las personas también pueden negarse a actuar de determinada manera que vaya en contra de sus creencias y religiones, es decir no se podría obligar a un testigo de jehová a que realice prácticas de la religión católica, este derecho de las personas privadas de libertad lo encontramos en el artículo 12 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal en los siguientes términos:

La persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y a que se le facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del Centro de Privación de Libertad.⁵³

En los Centros Penitenciarios del Ecuador, las personas privadas de libertad ejercen este derecho, particularmente en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, existen dos lugares para la práctica religiosa, una para los creyentes católicos que es la mayoría de internos, otra para los evangélicos.

d) Trabajo educación cultura y recreación

El artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el trabajo es un derecho y un deber personal base de la economía, lo cual permite decir que la ley suprema del Estado hace un llamado a la ciudadanía para que ejerza actividades

⁵² Anuario Colombiano de Derecho Internacional, “La protección internacional de la objeción de conciencia” 05 de octubre de 2015, un. 6, <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429552773007/html/index.html>.

⁵³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial, Suplemento Nro. 180, de 10 de febrero de 2014, art. 12.3.

laborales de acuerdo con los requisitos y formas establecidas en la ley, para coadyuvar a la productividad del país. De allí el término empleado, que el trabajo es un deber social.

En nuestra legislación, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 12 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en favor de las personas privadas de libertad: “El Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales”⁵⁴

Por tales consideraciones, el trabajo para los encarcelados, se puede analizar como un derecho, como una obligación, pero además como un requisito para acceder a los beneficios del régimen penitenciario que establece la legislación penal, (régimen semiabierto y el régimen abierto) al igual que es requisito el cumplimiento de programas educativos, culturales, sociales, deportivos.

Las actividades que pueden realizar los presos pueden ser de carácter intelectual, artístico, manufacturero o productivas, de acuerdo a sus conocimientos, aptitudes y habilidades de cada persona, las mismas que son identificadas en el plan individualizado de la pena y de acuerdo al nivel de seguridad que se encuentre el privado de libertad. En el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, existe un taller de carpintería, con la maquinaria adecuada, una fábrica de cepillos para prendas de vestir, que son elaboradas a base de las cerdas del chancho y colas del caballo, así mismo, las personas colaboran en actividades de limpieza, alimentación, mantenimiento de patios, lugares comunales, entre otras actividades.

Es importante, recalcar que de acuerdo al artículo 52 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación, el trabajo que desarrollen las personas privadas de libertad debe ser remunerado, lo cual en la práctica se cumple a medias, ya que estas personas acceden a trabajar al interior de los centros, generalmente para cumplir con el requisito de la calificación del régimen de progresividad, más que por la actividad laboral, además la remuneración es ínfima.

e) Privacidad personal y familiar

⁵⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial, Suplemento Nro. 180, de 10 de febrero de 2014, art. 12.4

La privacidad es un derecho que está ligado a la intimidad, el cual se encuentra establecido en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador, de acuerdo a la doctrina, la intimidad: “Es derecho de la personalidad que constituye un bien instrumental para garantizar la vida del individuo en el desarrollo de su propia vida.”⁵⁵ gracias a este derecho la persona puede decidir en forma libre y voluntaria sobre su vida privada.

Al respecto, la privacidad, es uno de los derechos más atropellados en los Centros de Rehabilitación Social, en especial en los que existe hacinamiento, no se puede garantizar la privacidad, si en una misma celda conviven alrededor de 5, 8, 9, 10 o más presos, cómo se puede tener privacidad bajo estos parámetros al interior de las cárceles. Ante la falta de privacidad, ocurren en las cárceles, violaciones de carácter sexual, abusos, chantaje, venta de droga, alcohol, ingreso de celulares; el hacinamiento carcelario da paso a la perpetración de este tipo de infracciones, pues resulta muy difícil su control, este derecho, no solamente ampara la privacidad del reo, sino además de su familia.

f) Protección de los datos de carácter personal

La protección de los datos de carácter personal es un derecho de rango constitucional, así se encuentra establecido en el artículo 66 numeral 19, en donde se establece que la distribución, difusión de los datos personales debe tener autorización del titular o de la ley, caso contrario, no podrían publicarse en forma libre los datos de ninguna persona, tampoco de las personas privadas de libertad. De acuerdo a la doctrina, la protección de datos de carácter personal, es un derecho que:

Garantiza la facultad del individuo a determinar por sí mismo, la divulgación y utilización de datos referentes a cada persona y alerta a sí mismo del peligro que representa para el derecho de las personas un nuevo fenómeno unido a la irrupción informática la cual facilita el entrecruzamiento de datos y su cesión a terceros.⁵⁶

En la práctica este derecho no se cumple, por cuanto la persona antes de ser condenada, su historial judicial consta en el Sistema SATJE de la Función Judicial, en donde cualquier persona puede ingresar libremente solo con el nombre, se puede identificar a la persona que haya cumplido un delito, de allí que esta información al ser

⁵⁵ Ana Herrán. 2003. *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*. Bilbao: Universidad de Deusto. <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho26.pdf>.

⁵⁶ *Ibíd.*, 14

de acceso universal, no protege la privacidad de los datos personales del individuo, así mismo en el caso de que el privado de libertad acceda al régimen semiabierto o abierto, también constan dichos datos en el sistema informático indicado, en especial, cuando se judicializan estos casos.

g) Libertad de Asociación

En este punto, considero prudente, enfatizar lo que es la cárcel, de esta manera analizar si el derecho a la libertad de asociación en los recintos penitenciarios se desarrolla cumpliendo este principio. Al tema, Massimo Pavarini, anota:

La pena de cárcel es y sigue siendo, en esto no distanciamiento de cualquier otra penalidad, un sufrimiento causado internacionalmente con fines de degradación. Y el efecto degradante de la pena se traduce en la “cosificación” del condenado-detenido, en su reducción a la esclavitud, en la sujeción del Otro al poder. La cárcel es, entonces, el aparato administrativo inventado por la modernidad-aun cuando haya sido heredado de la tradición jurídica premoderna de los vínculos y de los *estatus* de dominio/ sujeción impuestos por la relación de *corvée*- para la producción material, precisamente, de la servidumbre penal. En este sentido la cárcel, al igual que otros dispositivos disciplinarios, se colocan el cono de la sombra del no-derecho, como opuesto simbólico y funcional al principio “luminoso” del habeas Corpus. O por lo menos así ha sido en los orígenes de la modernidad y en la reflexión jurídica que siguió hasta el ochocientos.⁵⁷

El derecho a la libertad de asociación, tiene rango constitucional y convencional, se encuentra tipificado en el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador,⁵⁸ artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la libertad de asociación, es el derecho de toda persona a formar o unirse libremente a una organización o grupo para actuar, expresar, promover, ejercer, defender de manera colectiva, los fines del interés común y la capacidad de llevarlos adelante a través de los medios y las acciones que sus miembros consideren idóneos.

Cabe indicar que este derecho protege a toda organización o grupo de personas como los privados de libertad, con el objeto de llevar a cabo actividades legítimas, es

⁵⁷ Massimo Pavarini, *Castigar al enemigo: Criminalidad, exclusión e inseguridad* (Quito: FLACSO, 2009), 128-129

⁵⁸ Ecuador, *Constitución de la República*, Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008, art. 66.13.

decir que no contravengan disposición jurídica alguna, el hecho de organizar y participar en reuniones pacíficas no deben ser objetos de sanciones penales.

Este derecho, en el interior de los Centros de Rehabilitación se lo ejerce con mucha limitación, por seguridad no se puede permitir reuniones sin la respectiva vigilancia y control, sin embargo, cuentan con representantes de los pabellones designados por los PPL, para mantener reuniones con la autoridad del centro, poder mantener un canal de diálogo abierto entre los internos y las autoridades, formular peticiones, buscar soluciones, evitar malos tratos de personal de seguridad, administrativos y de los mismos internos.

h) Derecho al sufragio

El sufragio, es uno de los históricamente llamados derechos políticos, los mismos que en la actualidad han sido denominados como los derechos de participación en la vigente Constitución de la República, el mismo permite a la persona elegir a los gobernantes a través del voto. En el caso interno, se eligen de esta manera al presidente, vicepresidente de la República, alcaldes, prefectos, concejales, presidentes de las juntas parroquiales rurales.

Este derecho se encuentra establecido en la legislación penal, en los siguientes términos: “La persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada”⁵⁹

Cabe destacar, el derecho al voto es limitado para las personas privadas de libertad, se prohíbe el ejercicio del mismo a quien tienen en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada; siendo facultativo para las personas que tienen una medida cautelar como la prisión preventiva.

Lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, vulnera el artículo 61 de la Constitución de la República, que en su numeral 2 establece como derecho de todos los ecuatorianos el derecho a elegir y ser elegidos. Es decir que la norma constitucional ampara a todas las personas sin ningún tipo de restricción; lo cual indica que, de acuerdo a la ley suprema del Estado, no se excluye del derecho al voto de las personas privadas de libertad.

⁵⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial, Suplemento Nro. 180, de 10 de febrero de 2014, Art. 12,8

i) Derecho de quejas y peticiones

El derecho de presentar quejas y peticiones, tutela la Constitución, como uno de los derechos de libertad, formaba parte históricamente de los derechos civiles y políticos. Al respecto, la ley suprema del Estado, señala: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”⁶⁰

En relación a este derecho Mario Madrid, sintetiza:

Las peticiones y quejas se consideran como uno de los derechos fundamentales que se posee, se disfruta y se ejerce para acudir comedidamente a quienes se hallan investidos del poder público, con el fin de solicitarles una resolución en un asunto en el cual, ya está involucrado el bien común de la sociedad, ya la conveniencia o el beneficio propio del solicitante.⁶¹

En el Ecuador, las personas privadas de libertad tienen derecho a dirigir sus quejas y peticiones: en el primer aspecto, se puede presentar una queja, respecto del tratamiento que está recibiendo al interior del centro ante el mismo director/a, a fin de que dicha autoridad, tome los correctivos del caso, de ser necesario; pero, además, se puede solicitar, al director/a el pedido de cambio de régimen penitenciario, por ejemplo; que puede ser de régimen cerrado a régimen semiabierto o abierto.

De lo analizado, se deduce que este derecho ampara a las personas privadas de libertad, para que sus derechos no sean vulnerados, o en su defecto para acceder a un derecho establecido en el texto constitucional, es decir que puede ser en unos casos la presentación de una queja y en otros la presentación de una petición, dependiendo de cada caso en particular, como se indicó el encargado de proteger estos derechos es el Juez de Garantías Penitenciarios.

De acuerdo al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en una investigación realizada indicaron:

En el Centro de Rehabilitación Social de Quito, las mujeres privadas de libertad, señalaron que no existe un mecanismo adecuado para presentar las debidas quejas y

⁶⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66, 23.

⁶¹ Mario Madrid, *Derechos fundamentales* (Bogotá: 3R Editores, 1997), 351

recomendaciones, solicitando mejorar los canales de comunicación para garantizar este derecho en el Centro de Privación de Libertad.⁶²

En otras palabras, se manifiesta que el cumplimiento del derecho de quejas y peticiones, en la mayoría de casos, depende de la agilidad con la que presten atención las autoridades del régimen penitenciario, ya que en ciertos casos las personas privadas de libertad deben esperar meses para que un pedido sea atendido, lo cual se ha podido apreciar en mi calidad de Juez de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, tomándose en consideración además que a veces las respuestas que reciben no son debidamente motivadas. Es en estos casos, el privado de libertad debe activar la vía judicial.

j) Derecho a la salud y alimentación

Para abordar este tema, es necesario exponer que el acceso a una alimentación saludable y la salud, son derechos conexos que deben cumplirse para este grupo de atención prioritaria; no se puede hablar de salud, si no se tiene acceso al agua potable, requisito indispensable para que el ser humano se mantenga saludable. Dicho en otras palabras, las condiciones de vida de las personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo una pena dentro de un Centro de Rehabilitación Social, deben ser dignas y de allí es que se debe garantizar el agua y alimentación saludable

En tal razón, la calidad de alimentación que reciben los reclusos, el lugar en que se sirve, así como las prendas de vestir que se les permite llevar, el acceso a instalaciones sanitarias e higiénicas, son elementos que de una u otra manera protegen la salud de las personas privadas de libertad. En este orden la doctrina afirma:

Desde la alimentación, los derechos de las personas privadas de libertad, se resumen en estos aspectos: todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas una alimentación de buena cantidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y sus fuerzas.⁶³

⁶² Ecuador, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, *Modelo de Gestión Penitenciaria del Ecuador, Equipo Técnico de la Comisión de Reforma Penitenciaria* (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011), 47

⁶³ Universidad Nacional de Colombia, “Alimentación penitenciaria, entre higiene y derechos”, *Universidad Nacional de Colombia*, Colombia, 23 de febrero de 2015, <http://www.scielo.org.co/pdf/rfmun/v63n3/v63n3a21.pdf>

La salud y la alimentación forman parte de los denominados derechos del buen vivir y se encuentran establecidos además en el artículo 12 numerales: 11 y 12 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se señala en definitiva que las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación. Para tal efecto cada Centro de Rehabilitación Social, tiene la obligación de contar con un departamento médico, sin perjuicio de que la persona privada de libertad sea trasladada a cualquier centro de la Red Pública de Salud, para recibir atención más especializada; con la reforma del COIP del 2019, dispone que se debe constar con personal femenino especializado en los centros de privación de mujeres.

k) Derecho a la libertad inmediata

Una persona que se encuentra detenida puede recuperar su libertad por orden escrita de autoridad o juez competente. De manera especial, cuando existe orden de excarcelación al haberse cumplido la totalidad de su condena, o cuando se haya revocado o caducado la medida cautelar personal de prisión preventiva, o en su defecto cuando el reo ha recibido el indulto por parte del presidente o en base de una determinada ley expedida por la Asamblea Nacional.

En los casos descritos anteriormente, la persona privada de libertad tiene el derecho de recuperar la misma en forma inmediata, es decir una vez emitida la orden de excarcelación por la autoridad competente, presentada al director/a del Centro sin más trámite, so pena de ser destituido/a y sometido al trámite civil o penal; siendo preciso indicar que en el caso de que el director/a del Centro se niegue a concederle la libertad, una vez que haya sido ordenada por el Juez/a, se podría presentar la acción de habeas corpus.

4. La transgresión de los derechos de las personas privadas de libertad en los procesos disciplinarios del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba.

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es el órgano de gobierno encargado de dictar las políticas penitenciarias, orientadas a rehabilitarlos y reintegrarles a la sociedad, como personas de bien, arrepentidas y conscientes de su comportamiento frente a la sociedad. Quien ingresa en una cárcel, mal llamado Centro de Rehabilitación Social

o Centro de Detención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, tiene varios derechos y garantías constitucionales y legales, pero también está obligado a cumplir y observar las reglas determinadas, siempre en cumplimiento del debido proceso, para garantizar la dignidad humana, recibir un trato justo, en los procesos disciplinarios ser juzgado conforme a la ley.

La Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, regulan varios derechos de las personas privadas de libertad, relacionadas con las sanciones disciplinarias, el debido proceso legal, las cuales deben ser aplicadas rigurosamente; la directora del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, en el año 2018, vulneró flagrantemente los derechos del PPL Luis Enrique Maldonado Nazareno, al sancionarle por el supuesto cometimiento de una falta disciplinaria, sin observar, las garantías básicas del debido proceso, en el derecho a la legítima defensa, lo cual se evidenció en el proceso, que en mi calidad de Juez de Garantías Penitenciarias conocí, lo que me animó a realizar este trabajo, para que no se vuelvan a cometer estas arbitrariedades en contra de los PPL.

4.1 Análisis del caso

a) Datos del caso

Órgano Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Riobamba, Nro. de proceso: 06282-2018-01043, peticionario señor, Luis Enrique Maldonado Nazareno.

Solicitud: Petición de régimen semiabierto e impugnación de informe realizado por la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

Presunta falta disciplinaria: Hacer mal uso de las instalaciones administrativas. Presuntamente, se le ha encontrado con una privada de libertad en las instalaciones sanitarias del área de oficinas.

Sanción impuesta: Sanción de suspensión de rehabilitación por un periodo de 30 días en el pabellón Altar, sin que se le indique los motivos de esta sanción, violando el debido proceso.

Asunto principal materia de la controversia: El privado de la libertad solicita el cambio de régimen cerrado a semiabierto, una vez cumplidos los requisitos legales establecidos en el C.O.I.P., y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, documentos que fueron remitidos a la cartera de Estado, para su revisión, el cual fue negado sin causa legal justa, señaló que el recluso había tenido una falta disciplinaria, posterior al envío de la carpeta; que, por tal motivo, no cumplió con los requisitos para acceder al régimen. En tal virtud, el privado de libertad impugna esta decisión en el ámbito judicial, en donde además de la concesión del régimen semiabierto se analiza la supuesta infracción disciplinaria.

b) Narración de los hechos controvertidos.

Con fecha 22 de junio de 2018, el P.P.L. Luis Enrique Maldonado Nazareno presentó en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Riobamba, la solicitud de cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto, impugnando el informe realizado por la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, que emite informe negativo, por la imposición de una sanción por una falta disciplinaria impuesta en su contra, alegando entre otros aspectos lo siguiente:

Con fecha 18 de mayo de 2018, la persona privada de la libertad manifestó que se le ubicó en el pabellón “C” o cuarentena durante 30 días, supuestamente porque se le encontró con una privada de libertad en el baño de las oficinas administrativas; pero según el peticionario se le impuso esa sanción sin que se haya iniciado en su contra ningún proceso disciplinario, alegó que no se le notificó con el inicio del proceso, tampoco que se le convocó a audiencia y en definitiva se le sancionó vulnerándose el debido proceso, afectando el trámite del régimen semiabierto, que concluyó el 3 de mayo de 2018.

En base de lo expuesto, el privado de libertad considera que el informe emitido por la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, en el que señala que existen faltas disciplinarias y que por tal motivo, niega el régimen semiabierto, carece

de verdad por cuanto esa falta nunca existió según el privado de libertad; y, que por tal motivo si cumpliría con todos los requisitos para acceder al régimen semiabierto.

c) Actuaciones de oficio del Juez de Garantías Penitenciarias

Con fecha 25 de junio de 2018, el Juez de Garantías Penitenciarias, avocó conocimiento de la causa; y, dispuso que se oficie a la Dirección del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, a fin de que remita copias certificadas de la carpeta individualizada del privado de libertad Luis Enrique Maldonado Nazareno, así como también los siguientes documentos:

- Copias certificadas de los documentos del expediente disciplinario seguido en relación al parte de novedades de fecha 18 de mayo del 2018, en donde se denuncia una falta disciplinaria del privado de libertad;

- Copias debidamente certificadas del auto de inicio del proceso disciplinario en contra del privado de la libertad

- Copias debidamente certificadas de la convocatoria audiencia del privado de la libertad;

- Copias debidamente certificadas de la Resolución sancionatoria donde se dispone el cambio de pabellón del privado de la libertad;

- Copias certificadas de la resolución sancionatoria donde se establezca la suspensión de las visitas familiares del privado de la libertad.

- Copias certificadas del expediente de evaluación multidisciplinario.

d) Trámite

El trámite en el presente proceso, es el previsto en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal; que incluye la realización de una audiencia. En el presente caso, la audiencia se convocó para el día 06 de julio de 2018, en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba.

De oficio el señor Juez de Garantías Penitenciarias, antes de la audiencia, solicitó además a la Dirección del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba que, en el término de 24 horas, se remita la documentación sobre la falta disciplinaria y copia del acta de audiencia que se desarrolló en contra del privado de libertad.

En este primer llamado se suspendió la audiencia, por cuanto el señor no contó con la documentación de la falta disciplinaria del privado de libertad, concediéndole el

término de 24 horas a la Dirección del Centro de Rehabilitación Social para que remita la documentación.

La audiencia se reinstaló el 18 de julio de 2018, en donde se clarificó por la patrocinadora del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, que se realizó un proceso administrativo, pero más no se realizó un proceso disciplinario; en donde prácticamente, se acepta implícitamente que se vulneró los derechos del privado de libertad al momento de imponerle la sanción disciplinaria, inobservando lo que determina el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal, no fue escuchado, no pudo contradecir la prueba en su contra, no pudo contar con el patrocinio de un abogado.

e) Resolución.

El Juez de Garantías Penitenciarias, sostuvo que de acuerdo a las pruebas presentadas, se desprende de que no se siguió el debido proceso disciplinario en contra de la persona privada de libertad, por cuanto no se apertura ningún proceso disciplinario conforme manda la ley, consecuentemente no se le convocó a audiencia oral, pública y contradictoria; privándose del derecho a la defensa al señor Luis Enrique Maldonado Nazareno, al no haberse iniciado el proceso disciplinario, tampoco se le permitió impugnar dicha resolución sancionatoria disciplinaria ante el Juez de Garantías Penitenciarias, como establece el Art. 726 numeral 4 del C.O.I.P., vulnerando una serie de garantías constitucionales establecidas en el artículo 76 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador.

Por tales motivos, el Juez considera que el privado de libertad cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 65 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, para acogerse al régimen semiabierto; y, de manera justa y motivada dispuso la aplicación de este régimen en beneficio del privado de libertad, disponiendo se comunique a la autoridad correspondiente para las sanciones correspondientes.

El Código Orgánico Integral Penal, dispone que en los centros carcelarios la potestad disciplinaria es facultad de la máxima autoridad del centro, en este caso Director/a, Coordinador/a, antes del 10 de agosto del año 2014, correspondía al Departamento de Evaluación y Diagnóstico sancionar disciplinariamente, conforme establecía el modelo de gestión penitenciaria.

4.2 Análisis de las normas transgredidas en el caso de estudio.

De lo expuesto, se desprende que en el caso *sub iúdice*, se han vulnerado varios derechos fundamentales de una persona privada de la libertad; el principio de legalidad, establecido en el artículo 76.3 de la Constitución, menciona que los funcionarios administrativos deben observar y cumplir con lo prescrito en la Constitución y la ley, con el objeto de evitar arbitrariedades por parte de quienes ostentan el poder en determinadas áreas. En tal razón, los funcionarios del régimen penitenciario antes de aplicar sanciones disciplinarias en contra de las personas privadas de libertad, deben dar cumplimiento al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente, a fin de esclarecer si una persona incurrió o no en una infracción de carácter administrativo dentro de un proceso, en el cual se garantice el derecho a la defensa y al debido proceso.

No se aplicó, el principio XXII, de Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, que garantiza al privado de libertad en los procedimientos disciplinarios, la sujeción a una ley previamente establecida, en donde se respete el debido proceso, esto es, juzgarle en una audiencia pública, oral y contradictoria, estar asistido por un abogado sea público o privado, presentar y contradecir pruebas, nombrarle un intérprete o traductor, contar con el tiempo y con los medios adecuados, recurrir del fallo; en el caso en estudio, la directora del Centro vulneró todos estos derechos.

De acuerdo a lo prescrito en artículo 425 de la Constitución, los tratados y convenios internacionales en el orden jerárquico de las leyes, se ubican luego de la Constitución, precisando que es obligación de los funcionarios públicos, aplicar directamente las normas internacionales, cuando son más favorables que los establecidos en la Constitución; era obligación de las autoridades del centro de Rehabilitación de Riobamba, aplicar las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de la Naciones Unidas, (Reglas de Mandela), regla 36, 37, 43.

El trámite de las audiencias de régimen disciplinario son los siguientes:

a) La autoridad competente del Centro (director/a) dispone: Al secretario/a, verifique la presencia de las partes, instala la audiencia.

b) Si se constata que una parte no ha comparecido se debe suspender la audiencia y fijar nuevo día y hora.

c) Solventado este particular, conforme establece el artículo 563 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se iniciará la audiencia con el fin de tratar la falta disciplinaria.

d) Lectura del parte de novedades cuando sea el caso, o del escrito de queja de quien acusa.

e) El primero en intervenir es quien elaboró el parte o de quien da a conocer la falta cometida.

f) Interviene el acusado por sus propios medios o su abogado público o particular.

g) La persona acusada tiene derecho a la última intervención.

h) El Director/a en la misma audiencia resolverá de manera motivada.

i) Las actuaciones se dejará constancia por escrito, la cuál debe ser suscrita por las partes intervinientes.

j) La resolución puede ser apelada ante el juez de garantías penitenciarias.

La sanción debe ser proporcional en relación a la falta cometida, considerando las consecuencias y la conmoción que genera en el interior del centro de rehabilitación social, cumpliendo con las reglas del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, la directora del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, en complicidad con los profesionales del derecho, ante el presunto cometimiento de una infracción por parte de la persona privada de libertad, no inició un proceso disciplinario sancionador conforme a la ley, por el contrario, arbitrariamente y abusando de sus atribuciones le cambió de pabellón de mínima seguridad a máxima seguridad durante 30 días, le sancionó como falta gravísima establecida en el artículo 725.4 del Código Orgánico Integral Penal, (sometimiento al régimen de máxima seguridad), es importante recalcar que esa sanción es extrema, se impone a las PPL, que porten o fabriquen armas, realicen excavaciones, vendan celdas o se nieguen asistir a las diligencias judiciales, al señor Luis Enrique Maldonado se le acuso de estar en los baños del área administrativa con una interna, no se respetó el proceso establecido en el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal.

La señora directora del Centro de Rehabilitación de Riobamba, comunicó el mismo día a la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos la

resolución de la falta disciplinaria del PPL, sin notificarle para que ejerza el derecho de recurrir, como señala el artículo 76 numeral 7, literal m, de la Constitución, la Comisión encargada de elaborar el informe, sin análisis de las disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales emitió un informe negativo, vulnerando una vez más los derechos del privado de libertad.

Por las consideraciones expuestas, los miembros de la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, las autoridades del Centro de Privación de la Libertad de Riobamba, desconocía las normas jurídicas que regulan el régimen penitenciario, en complicidad se violentan garantías del debido proceso en el caso analizado. En tal virtud, es necesario que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de una manera técnica y jurídica den a conocer los principios que rigen el proceso disciplinario y cómo aplicarlos en la población carcelaria, a fin de garantizar de mejor manera los derechos de este grupo vulnerable de la sociedad.

Conclusiones

1. El régimen disciplinario, puede ser definido como el conjunto de normas que regulan las infracciones que los internos pueden cometer, derivadas del acatamiento de las normas del interior de los Centros de Rehabilitación Social y de las sanciones que pueden interponerse por la comisión de esas infracciones disciplinarias, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia. En el Ecuador existen varias leyes que regulan el régimen disciplinario como el Código Orgánico de la Función Judicial que se aplica para los servidores judiciales, el Código de trabajo, para trabajadores, la LOSEP para los servidores públicos que no tengan su reglamentación específica, etc.
2. Se puede concluir que la falta disciplinaria en las que incurren las personas privadas de libertad, se concretan en una conducta o comportamiento, que se ejecuta de manera consiente y deliberada y que tiene consecuencias al interior de las cárceles, en mayor o menor medida según la gravedad de la falta; en tanto, las sanciones disciplinarias son los mecanismos legales utilizados dentro del régimen disciplinario para corregir, evitar, prevenir y sancionar, justamente las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los privados de libertad, mientras se encuentran cumpliendo su condena al interior de los Centros de Rehabilitación Social.
3. Se concluye además que el principio de legalidad, ata las actuaciones de los funcionarios administrativos a observar y cumplir con lo prescrito en la Constitución y la ley, con el objeto de evitar arbitrariedades por parte de quienes ostentan el poder en determinadas áreas. Cuando este poder se ejerce al interior de las cárceles, es necesario ejercer mayor control de las personas a cargo del régimen disciplinario, a fin de evitar abusos en contra de los reclusos, por parte de los guías penitenciarios.
4. Los actos administrativos que provienen de un procedimiento disciplinario son expresiones del poder punitivo del Estado, que no solo se los mira desde la óptica penal, sino además desde la función administrativa, porque el Estado en el ejercicio del poder disciplinario tiene la facultad de restringir ciertos derechos, pero siempre respetando los derechos de todos los involucrados.

5. El procedimiento disciplinario sancionador establecido en el Código Orgánico Integral Penal para las personas privadas de libertad, es un procedimiento ágil, expedito, sin mayores fases o etapas procesales como en otros procesos disciplinarios que se aplican a otras funciones del Estado; en este procedimiento prima la oralidad, la contradicción y la publicidad.
6. Se concluye además que, el debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible la justa solución a una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Dichas garantías deben observarse, no solo en los procedimientos judiciales, sino además administrativos, como los que se aplican para sancionar a las personas privadas de libertad.
7. De acuerdo al análisis de caso realizado en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, se concluye que se sancionó disciplinariamente a una persona privada de libertad; sin que se haya iniciado un proceso; es decir el establecido en el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual produjo entre otros la vulneración de los siguientes derechos: el derecho a la defensa fue privado en todas las etapas y grados del procedimiento administrativo disciplinario en ninguna etapa del proceso se le permitió al privado de libertad presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra; tampoco se convocó a una audiencia para que el privado de la libertad sea escuchado, conforme lo dispone la ley; se le impidió el patrocinio de un abogado público o privado; además se le privó de ejercer el derecho a recurrir, por cuanto la resolución disciplinaria al no ser notificada por escrito, no podía ser apelada y revisada por el órgano judicial, con lo cual se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en este caso en particular.
8. Se concluye además que, en el Centro de Privación de la Libertad de Riobamba, en esa fecha existió falta de conocimiento de los funcionarios respecto de las normas jurídicas que regulan el régimen penitenciario, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos como las Reglas de Mandela,

por cuanto se violentan garantías del debido proceso, conforme el caso analizado en la investigación. Ante tal situación se considera necesario que, a través del Ministerio encargado de la materia de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de una manera técnica y jurídica difunda los principios que rigen el proceso disciplinario y cómo aplicarlos en la población carcelaria, a fin de garantizar de mejor manera los derechos de este grupo vulnerable de la sociedad, y evitar se cometan estas arbitrariedades.

9. Es fundamental que, en el Ecuador, la administración penitenciaria gestione las prisiones dentro de un contexto ético que respete la calidad humana de todos quienes tienen que ver con una prisión, los reclusos, el personal penitenciario y los visitantes. Este contexto ético debe ser universal en su aplicación y dicha universalidad está basado en los documentos internacionales de derechos humanos, como las Reglas de Mandela por citar.
10. Finalmente, se concluye que existe la necesidad de efectuar campañas de capacitación en la Función Judicial y en el Régimen Penitenciario de manera especial a los PPL, para defiendan sus derechos, a fin de que, de acuerdo a los ámbitos de su competencia puedan observar y dar cumplimiento a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, así como también para fortalecer las capacidades técnicas, humanas e institucionales del sistema penitenciario en pro de mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad; manifestando que en la actualidad ante la inobservancia de esta reglas, el sistema de rehabilitación social, en realidad no permite coadyuvar a la rehabilitación social e integral del privado de libertad.

Bibliografía

- Aguirre, Pamela. “El control de Convencionalidad y sus desafíos en Ecuador”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 64 (2016), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36284.pdf>
- Albán, Ernesto. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones legales, 2015.
- Aráuz, Nelva. *Importancia del Sistema Interamericano de DDHH*. Panamá: CRUA, 2015.
- Ávila, Ramiro. *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: EDLE, 2013.
- Borja, Mapelli. *Principios Fundamentales Del Sistema Penitenciario Español*. Madrid: Boch, 1983.
- Castro Llerena, María Catalina. “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad”. Tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6385/1/T2726-MDP-Castro-El%20regimen.pdf>.
- Colombia, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, “La protección internacional de la objeción de conciencia” 05 de octubre de 2015. <https://revistas.urosario.edu.com/xml/4295/429552773007/html/index.html>
- Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2013 (Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos)”. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. 17 de septiembre de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.
- . “Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Medidas provisionales)”. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. 29 de agosto de 2002. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_06.pdf
- . “Sentencia de 02 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. 02 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

- . “Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Loyza Tamayo Vs. Perú*. 17 de septiembre de 1997. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso del Penal Miguel Castro vs Perú*. 25 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- . “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. 26 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- . “Sentencia de 29 de febrero de 2016 (Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Chinnchilla vs Guatemala*. 29 de febrero de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf
- Coyle, Adrew. *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos, Manual Para el Personal Penitenciario*, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios: Londres, 2002.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica de Comunicación*. Registro Oficial, Suplemento 22, 25 de junio de 2013.
- . *Reglamento del sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Registro Oficial 695, 20 de febrero de 2016.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Caso n.º: 002-2009-CN*. 24 de agosto de 2010.
- . “Sentencia”. En *Caso n.º: 1210-12-EP-CN*. 30 de octubre de 2013.
- Ecuador Defensoría del Pueblo. “Derechos de las personas privadas de libertad y modelos para su ejercicio” Quito: Ediciones Defensoría del Pueblo.
- Ecuador Ministerio de Justicia. 2011. “Derechos Humanos y Cultos, *Modelo de Gestión Penitenciaria del Ecuador, Equipo Técnico de la Comisión de Reforma Penitenciaria*”. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

- Ferrer, Javier. *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2015.
- González, Janeth. “Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, n.º 1 (2018).
- Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires: FDA, 2003.
- Herrán, Ana. *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2003. http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho_26.pdf.
- Lozano Guerrero Fidel, Reséndez Carlos y Fernández Mario. *La Presunción de inocencia*. Universidad Autónoma de Coahuilca: Laguna Editora, 2012.
- Madrid, Mario. *Derechos fundamentales*. Bogotá: 3R Editores, 1997.
- Mir, Carlos. *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad*. Barcelona: Atelier, 2012.
- Nash, Claudio. *Control de Convencionalidad Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la Jurisprudencia de la Corte IDH*. Santiago: Universidad de Chile, 2013.
- OEA, *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969.
- . *Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. 13 de marzo de 2008. XXII, Res. 1/08
- ONU Asamblea General. *Los derechos humanos y las prisiones*. 2004.
- . *Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos*. 31 de julio de 1995. Resolución 663C (XXIV).
- Olano García, Hernán Alejandro. “Teoría del Control de Convencionalidad”. *Estudios constitucionales* Nro. 1, 2016. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art03.pdf>.
- Padilla, Miguel. *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*. Buenos Aires: Perrot, 1995.
- Parlamento de Paraguay. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. 2015
- Pavarini, Massimo. *Castigar al enemigo: Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Quito: FLACSO, 2009.

- Pozzolo, Susana. “*Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*”. España: Palestra, 2012.
- Redondo, Beatriz. *Principio Non bis in ídem*. España: Universidad de Alcala, 2017.
- Salgado, Hernán *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019.
- Salmón, Elizabeth. *El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Universidad Católica del Perú, 2012. https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf
- Universidad Nacional de Colombia, “Alimentación penitenciaria, entre higiene y derechos”, *Universidad Nacional de Colombia*, Colombia, 23 de febrero de 2015, <http://www.scielo.org.co/pdf/rfmun/v63n3/v63n3a21.pdf>

Anexo

Caso en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba